
RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE : TEEM-RAP-010/2013.

ACTOR : PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE** : CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO
PONENTE** : ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA** : JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ
OROZCO.

Morelia, Michoacán, a veintiséis de septiembre de dos mil trece.

V I S T O S, los autos para resolver el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual impugna la resolución emitida por dicho cuerpo colegiado el veintidós de agosto de dos mil trece, respecto del Procedimiento Administrativo número **IEM/R-CAPYF-16/2012**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el recurrente en su escrito de Apelación, se desprende:

- a) Inicio del proceso electoral ordinario.** El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece ayuntamientos del Estado.
- b) Presentación del Informe.** El quince de abril de dos mil doce, la Coalición “*Michoacán nos Une*” presentó ante la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al cargo de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.
- c) Primera resolución impugnada.** El cinco de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la resolución **IEM/R-CAPYF-16/2012**, en la que determinó:

[...]

*SEGUNDO. Se encontró responsable a la **Coalición “MICHOCÁN NOS UNE”**, conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre el origen, monto y destino de sus recursos, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que (sic) correspondientes a los candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once, en la forma y términos emitidos en el considerando **DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO** de la presente resolución; por tanto, se imponen a los Partidos coaligados las siguientes sanciones:*

1. Para el Partido de la Revolución Democrática:

- a) *Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
- b) *Multa por la cantidad de **\$32,494.00 (treinta y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/10 M.N.)** misma que le será descontadas (sic) en **3 tres ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del instituto Electoral de Michoacán.*

[...]

d) Recurso de apelación TEEM-RAP-48/2012. Inconforme contra la anterior determinación, el once de diciembre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario José Juárez Valdovinos, impugnó la resolución del procedimiento administrativo **IEM/R-CAPYF-16/2012**, a la que correspondió formar con el expediente **TEEM-RAP-48/2012**; el medio de impugnación fue resuelto el treinta de abril de dos mil trece, ordenando revocar la resolución **IEM/R-CAPYF-16/2012**, para que la responsable, procediera a individualizar la sanción, sin tomar en cuenta la supuesta falta formal que tuvo por acreditada del Municipio de Carácuaro, Michoacán, contra el aquí impugnante.

e) Resolución emitida en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el medio de impugnación TEEM-RAP-48/2012. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado y el veintidós de agosto, emitió nueva resolución dentro del procedimiento administrativo IEM/R-CAPYF-16/2012, sin tomar en cuenta la falta formal que anteriormente había dado por acreditada en contra del Partido de la Revolución Democrática respecto del Municipio de Carácuaro, Michoacán.

SEGUNDO. Acto impugnado. La resolución emitida nuevamente por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintidós de agosto de dos mil trece, dentro del Procedimiento Administrativo identificado con la clave **IEM/R-CAPYF-16/2012**, derivada del cumplimiento al medio de impugnación identificado **TEEM-RAP-48/2012**.

TERCERO. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación que en cumplimiento a la ejecutoria del expediente **TEEM-RAP-48/2012**, emitió el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veintiocho de agosto de dos mil trece; el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario ante dicho cuerpo colegiado interpuso recurso de apelación.

CUARTO. Remisión del recurso. La Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a este Tribunal, mediante oficio número IEM/SG/188/2013, de tres de septiembre de dos mil trece, recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el cuatro de este mismo mes y año, el expediente integrado con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, así como sus respectivos anexos.

QUINTO. Registro y turno a ponencia. Por auto de cuatro de septiembre en curso, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, Presidenta de este Tribunal, acordó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno con la clave **TEEM-RAP-010/2013**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en el artículo 26 y 47 párrafo primero de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. Radicación. Mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil trece, el Magistrado encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente.

SÉPTIMO. Admisión. El veinticuatro de septiembre del año dos mil trece, se admitió a trámite el medio de impugnación, y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266, 278, fracción XII y 280, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3, 4, 6, 46, fracción I y 47 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 14, fracción I, 46, fracción I y 48, fracción I de la Ley Adjetiva Electoral, que son:

1. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante el Órgano Administrativo Electoral, en él constan el nombre del actor, el carácter con el que promueve y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, indicando las personas autorizadas para tal efecto; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se expresan los agravios contra la determinación que aduce el apelante le lesionan.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se hizo valer dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que el acto recurrido fue emitido el veintidós de agosto de dos mil trece, por lo que el término para impugnar comenzó el veintitrés siguiente y se presentó el veintiocho del mismo mes y año, descontándose el sábado veinticuatro y domingo veinticinco, por ser inhábiles, por lo que resulta inconcuso que se hizo valer oportunamente.

3. Legitimación y personería. Se cumple porque, quien interpone el recurso es un partido político, previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de su representante quien tiene personería para acudir en su nombre para la promoción del medio de impugnación.

4. Definitividad. Se cumple toda vez que la resolución impugnada no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pudiera ser modificada o revocada.

En vista de lo anterior, y al no existir causal de improcedencia ni causa de sobreseimiento, se procede a entrar al estudio de fondo exclusivamente de la cuestión electoral controvertida.

TERCERO. Acto impugnado. Se transcribe la parte conducente:

“ ...

VISTO...

RESULTANDO

PRIMERO. a VIGÉSIMO. ...

VIGÉSIMO PRIMERO. En virtud de lo ordenado (sic) Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-048/2012** y que el presente procedimiento administrativo ha sido desahogado, se procede a formular la siguiente resolución, por lo que:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- a DÉCIMO SEGUNDO.-...

DÉCIMO TERCERO. Respecto de la revisión de los informes que presentó la Coalición “**MICHOACÁN NOS UNE**” sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña correspondientes al cargo de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, es pertinente establecer que como se desprende del Dictamen Consolidado, la presente resolución tendrá a bien conocer sobre los 20 veinte informes de campaña donde se detectaron irregularidades y que no se hizo necesaria la instauración de un procedimiento oficioso , (sic) las cuales versaron sobre diferentes tipos de observaciones que constituyen un total de 21 veintiuno, las cuales se dividirán en dos grupos, acorde con el criterio SUP-RAP-62/2005.

El primero de estos grupos son las faltas de carácter formal, las cuales se determina que no afectaban alguno de los bienes jurídicos tutelados por la material electoral, sin embargo sí incumplen con la debida rendición de cuentas y transparencia en la fiscalización que deben observar los partidos políticos, y en el segundo grupo se encuentran las faltas de carácter sustancial, las cuales violentan de manera considerable la normatividad electoral y los principios rectores de la materia electoral, como lo fueron la transparencia, certeza, legalidad y equidad en la contienda.

Conforme a lo anterior, a juicio de esta autoridad electoral, la acreditación de las faltas arrojadas por el Dictamen Consolidado que nos ocupa, corresponde a lo siguiente:

| Nº | CANDIDATO | AYUNTAMIENTO | OBSERVACIÓN | FALTA |
|----|-------------------------|--------------|--|-----------|
| 1 | Francisco Campos Ruiz | Aquila | a) Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos del candidato. | 1. FORMAL |
| 2 | Bernardo Zepeda Vallejo | Arteaga | a) Por no observar las formalidades establecidas por el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a los cheques 101, 105, 106, 107 y 109 que amparan los gastos de la póliza de cheque 148 de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2011 dos mil once. | 2. FORMAL |

| Nº | CANDIDATO | AYUNTAMIENTO | OBSERVACIÓN | FALTA |
|----|--------------------------------|-----------------------|---|----------------|
| 3 | Lorenzo Barajas Heredia | Buenavista | a) Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos del candidato. | 3. FORMAL |
| 4 | Luis Javier Ochoa Barajas | Cotija | a) Por no haber reportado la cantidad de 2 dos lonas y 3 tres pintas de bardas | 5. SUSTANCIAL |
| 5 | Raimundo Reyes Medina | Churumuco | a) Por no haber Presentado el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) | 6. SUSTANCIAL |
| 6 | Jaime Pérez Torres | Hidalgo | a) Por haber presentado una factura con la vigencia vencida | 7. FORMAL |
| 7 | Moisés Gil Ramírez | Ixtlán | a) Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos del candidato. | 8. FORMAL |
| 8 | Arquímedes Oseguera Solorio | Lázaro Cárdenas | a) Por recibir una aportación en efectivo que excede la cantidad de 800 días de salario mínimo en el estado, sin cheque expedido a nombre del partido o a través de transferencia interbancaria | 9. FORMAL |
| 9 | Adelaido Campoverde Cuara | Nuevo Parangaricutiro | a) Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos del candidato. | 10. FORMAL |
| 10 | Manuel López Meléndez | Panindícuaro | a) Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, consistente en identificación oficial de los propietarios, detalles de ubicación y medidas exactas de bardas | 11. FORMAL |
| 11 | Antonio de Jesús Mendoza Rojas | Pátzcuaro | a) Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos del candidato. | 12. FORMAL |
| | | | B) Por reportar la cantidad de 3 tres pintas de bardas detectadas por las vistas de la Secretaría General de este Órgano Electoral | 13. SUSTANCIAL |
| 12 | Miguel Rentería Galarza | San Lucas | a) Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, consistente en credenciales de elector y testigos de las bardas, contraviniendo así con el artículo 135 | 14. FORMAL |
| 13 | Gerardo Contreras Cedeño | Tacámbaro | a) Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos del candidato. | 15. FORMAL |

| Nº | CANDIDATO | AYUNTAMIENTO | OBSERVACIÓN | FALTA |
|----|-------------------------------------|---------------|--|------------|
| 14 | Javier Ayala Ramírez | Taretan | a) Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos del candidato. | 16. FORMAL |
| 15 | María Cristina Márquez Flores | Tocumbo | a) Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, consistente en, formato de Bardas, identificación oficial de los propietarios, detalles de ubicación, detalle de materiales y mano de obra utilizada y relación de medidas exactas de bardas, contraviniendo así con el artículo 135 | 17. FORMAL |
| 16 | Carlos Alberto Paredes Correa | Tuxpan | a) Por no haber celebrado contrato de donación entre el partido político y el aportante | 18. FORMAL |
| 17 | Javier López Yáñez | Tuzantla | a) Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos del candidato. | 19. FORMAL |
| 18 | Camerino España Alonso | Tzitzio | a) Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos del candidato. | 20. FORMAL |
| 19 | Trinidad Quevedo García | Vista Hermosa | a) Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos del candidato. | 21. FORMAL |

Por lo cual este considerando, se dividirá en dos apartados: **(A)** para las faltas formales y **(B)** para las faltas sustanciales; que se analizarán, calificarán e individualizarán de manera independiente.

A) ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS FORMALES

En el presente apartado se procederá a realizar la **acreditación de las faltas formales** derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de su Informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para las campañas de los candidatos a integrar Ayuntamientos, postulados por la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", estas faltas tienen como en común la omisión de la entrega de la documentación requerida, los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos coaligados, sin embargo con estas infracciones no se acreditó el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, la falta de claridad y

suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia.

La acreditación de las mismas se hará de manera independiente, para el efecto de mejor ilustrar y teniendo en cuenta que se agruparán dependiendo de la similitud de conductas y los artículos violentados, las cuales, se dividen las siguientes:

- I. Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos de los candidatos a presidentes municipales: 1) **Francisco Campos Ruiz**, postulado para el ayuntamiento de **Aquila**; 2) **Lorenzo Barajas Heredia** postulado para el ayuntamiento de **Buena Vista**; 3) **Moisés Gil Ramírez**, postulado para el ayuntamiento de **Ixtlán**; 4) **Adelaido Campoverde Cuara**, postulado para el ayuntamiento de **Nuevo Parangaricutiro**; 5) **Antonio de Jesús Mendoza Rojas** postulado para el ayuntamiento de **Pátzcuaro**; 6) **Gerardo Contreras Cedeño** postulado para el ayuntamiento de **Tacámbaro**; 7) **Javier Ayala Ramírez** postulado para el ayuntamiento de **Taretan**; 8) **Javier López Yáñez** postulado para el ayuntamiento de **Tuzantla**; 9) **Camerino España Alonso** postulado para el ayuntamiento de **Tzitzio**; y 10) **Trinidad Quevedo García** postulado para el ayuntamiento de **Vista Hermosa**.

- II. Por no haber realizado el pago, con cheque nominativo, así como no haber presentado la copia del cheque, en contravención con lo señalado por el art. 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del informe de campañas del candidato **Bernardo Zepeda Vallejo**, postulado para el ayuntamiento de **Arteaga**, Michoacán.

(sic)

- IV. Por haber presentado una factura con la vigencia vencida dentro del informe del candidato **Jaime Pérez Torres** postulado para presidente municipal del Ayuntamiento de **Hidalgo**.

- V. Por recibir una aportación en efectivo que excede la cantidad de 800 días de salario mínimo en el estado, sin cheque expedido a nombre del partido o a través de transferencia interbancaria, del ciudadano **Arquímedes Oseguera Solorio**, postulado para presidente municipal del ayuntamiento de **Lázaro Cárdenas**.

- VI. Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, consistente en identificación oficial de los propietarios, detalles de ubicación y medidas exactas de bardas, de los candidatos: 1) **Manuel López Meléndez**, postulado para presidente municipal del Ayuntamiento de **Panindícuaro**; 2) **Miguel Rentería**

Galarza, postulado para presidente municipal del Ayuntamiento de **San Lucas** y 3) **María Cristina Márquez Flores**, postulada para integrar el ayuntamiento de **Tocumbo**.

VII. Por no haber celebrado contrato de donación entre el partido político y el aportante dentro del informe de campaña del candidato **Carlos Alberto Paredes Correa**, postulado para Presidente Municipal de **Tuxpan**.

Para tal efecto, el siguiente apartado se dividirá en 7 siete tipos de acreditaciones, pero la misma se calificará, individualizará y sancionará como una sola conforme a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente número SUP-RAP-62/2005.

I. Acreditación de la **falta formal**, atribuida al Partido de la Revolución Democrática por **no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA)**.

Irregularidad que se detectó en la revisión de los informes de campaña de los siguientes municipios:

| Nº | Ayuntamiento | Candidato |
|----|-----------------------|--------------------------------|
| 1 | Aguila | Francisco Campos Ruiz |
| 2 | Buenavista | Lorenzo Barajas Heredia |
| 3 | Ixtlán; | Moisés Gil Ramírez |
| 4 | Nuevo Parangaricutiro | Adelaido Campoverde Cuara |
| 5 | Pátzcuaro | Antonio de Jesús Mendoza Rojas |
| 6 | Tacámbaro | Gerardo Contreras Cedeño |
| 7 | Taretan | Javier Ayala Ramírez |
| 8 | Tuzantla | Javier López Yáñez |
| 9 | Tzitzio | Camerino España Alonso |
| 10 | Vista Hermosa | Trinidad Quevedo García |

Respecto de la cual la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado **DICTAMEN**, en la fojas 458 a la 467 del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

(...)

- Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Francisco Campos Ruiz, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Aguila**, postulado por la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:

- b) (sic) Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos del candidato que nos ocupa, vulnerando con ello los artículos 127, 131 y 149 así como el "Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los

recursos para las campañas electorales de partido político” del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Lorenzo Barajas Heredia, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Buenavista**, postulado por la Coalición “MICHOCÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - b) *(sic) Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos del candidato que nos ocupa, vulnerando con ello los artículos 127, 131 y 149 así como el “Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político” del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.*

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Moisés Gil Ramírez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Ixtlán**, postulado por la Coalición “MICHOCÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - b) *(sic) Por no haber registrado en su informe de campaña los ingresos y gastos del ex candidato del municipio de Ixtlán, vulnerando con ello los artículos 127, 131 y 149 así como el “Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político” del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.*

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Adelaido Campoverde Cuara, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Nuevo Parangaricutiro**, postulado por la Coalición “MICHOCÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - b) *(sic) Por no haber registrado en su informe de campaña los ingresos y gastos del ex candidato del municipio de Nuevo Parangaricutiro, vulnerando con ello los artículos 127, 131 y 149 así como el “Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político” del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.*

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número y en las observaciones derivadas de las vistas de las resoluciones de los procedimientos administrativos enviadas por la Secretaría General del Instituto electoral de Michoacán, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Antonio de Jesús Mendoza Rojas, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Pátzcuaro**, postulado por la Coalición “MICHOCÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*

- c) (sic) *Por no haber registrado en su informe de campaña los ingresos y gastos del ex candidato del municipio de Pátzcuaro, vulnerando con ello los artículos 127, 131 y 149 así como el " Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político" del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Gerardo Contreras Cedeño, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Tacámbaro**, postulado por la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - b) (sic) *Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos del candidato que nos ocupa, vulnerando con ello los artículos 127, 131 y 149 así como el "Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político" del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Javier Ayala Ramírez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Taretan**, postulado por la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - b) (sic) *Por no haber registrado en su informe de campaña los ingresos y gastos del ex candidato del municipio de Taretan, vulnerando con ello los artículos 127, 131 y 149 así como el " Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político" del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Javier López Yáñez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Tuzantla**, postulado por la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - a) *Por no haber registrado en su informe de campaña los ingresos y gastos del ex candidato del municipio de Tzitzio, vulnerando con ello los artículos 127, 131 y 149 así como el "Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político" del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Camerino España Alonso, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Tzitzio**, postulado por la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*

- a) *Por no haber registrado en su informe de campaña los ingresos y gastos del ex candidato del municipio de Tzitzio, vulnerando con ello los artículos 127, 131 y 149 así como el "Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político" del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.*

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano J. Trinidad Quevedo García, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Vista Hermosa**, postulado por la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - a) *Por no haber registrado en su informe de campaña los ingresos y gastos del ex candidato del municipio de Vista Hermosa, vulnerando con ello los artículos 127, 131 y 149 así como el "Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político" del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.*

(...)"

Al respecto, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia a los partidos políticos, notificó a la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", mediante oficio número CAPyF 256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, las siguientes observaciones realizadas con motivo de la revisión de sus informes de campaña ayuntamiento de los ayuntamientos de Aquila, Buenavista, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tacámbaro, Taretan, Tuzantla, Tzitzio y Vista Hermosa, que al versar sobre el mismo sentido, se transcribe solo una vez, como a continuación se señala:

"1.- Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA).

Con fundamento en los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que no presento el formato del informe de sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como documentación comprobatoria impresa debidamente foliada.

Se solicita al partido político presente el formato del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) y la documentación que respalde al mismo."

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática, ente político coaligado, por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó en todos los anteriores

ayuntamientos (Aquila, Buenavista, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tacámbaro, Taretan, Tuzantla, Tzitzio y Vista Hermosa) la siguiente respuesta:

“Se reiteró al candidato vía telefónica y por escrito, la obligación que tiene de presentar su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del proceso electoral ordinario de 2011, así como, la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos y gastos tenidos en el desarrollo de su campaña electoral, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero”.

*La anterior respuesta carece de fundamento, debido a que es una obligación de los partidos políticos, a través de su órgano partidario y no de sus ex candidatos o representantes financieros de los mismos, atender los requerimientos que le formule esta autoridad, de conformidad con la **Tesis XXX/2011**, que se cita a continuación:*

“INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA. EL ÓRGANO PARTIDARIO QUE ADMINISTRA LOS RECURSOS, ESTÁ OBLIGADO A DESAHOGAR LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).- (Se transcribe).

Además, por su parte el Partido del Trabajo, el cual también forma parte de la Coalición que nos ocupa, mediante escrito de fecha 15 quince de abril del 2012 dos mil doce, signado por C. P. Dulce María Vargas Ávila, en su carácter de responsable del órgano interno del Partido del Trabajo, presentó diversos informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campañas (IRCA) de los ayuntamiento (sic) de Aquila, Buenavista, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tacámbaro, Taretan, Tuzantla, Tzitzio, Vista Hermosa; sin embargo, todos se detectaron sin movimiento, o bien en ceros.

Razón por la cual en el Dictamen Consolidado materia de la presente resolución, se consideró como solventadas dichas observaciones, al considerarse que si bien es cierto el responsable de entregar el informe lo era el Partido de la Revolución Democrática, también lo es que el Partido del Trabajo, formó parte de la Comisión de Administración de la Coalición, por lo cual está legitimado para presentar los informes de campaña; de conformidad con la cláusula octava del convenio presentado por la “Coalición MICHOACÁN NOS UNE”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el acuerdo número CG-26/2011, bajo el rubro: “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación y registro del convenio de coalición para la elección de Diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como coalición parcial para la elección de ayuntamientos, presentado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once”, en Sesión Extraordinaria de fecha 11 once de agosto de 2011 dos mil once.

Sin embargo, aún y cuando los informes se presentaron en ceros, de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se detectaron en dichas campañas los siguientes tres tipos de movimientos:

- 1) Transferencias de la llamada “cuenta concentrada” del Partido de la Revolución Democrática, identificada con el número 4047448899, de HBSC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, por concepto de financiamiento público **prorrteado** a las campañas para Ayuntamientos de dicho ente político, por la cantidad idéntica de \$5,446.68 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 68/100 M.N.) para cada campaña municipal; utilizado para **gastos operativos** en campañas y con la documentación soporte necesaria, adjunta a la cuenta concentradora.

- 2) Transferencias de la llamada “cuenta concentrada” del Partido de la Revolución Democrática, identificada con el número 4047448899, de HBSC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, por concepto de financiamiento público, detalladas a continuación:

| Nº | Ayuntamiento | Candidato | Fecha de la Transferencia | Póliza Contable | Cuenta receptora |
|----|--------------------------|-----------------------------------|---------------------------|-----------------|--|
| 1 | Ixtlán; | Moisés Gil Ramírez | 10/10/2011 | Dr 24 | 4047449541 |
| 2 | Nuevo Parangaricutiro | Adelaido Campoverde Cuara | 10/10/2011 | Dr 57 | 4047449889 |
| 3 | Pátzcuaro | Antonio de Jesús Mendoza Rojas | 18/10/2011 | Dr 78 | Indetectable (Movimiento TBCLM 10) |
| 4 | Taretan | Javier Ayala Ramírez | 10/10/2011 | Dr 33 | 4047449632 |
| 5 | Tuzantla | Javier López Yáñez | 10/10/2011 | Dr 36 | 4047449673 |
| 6 | Tzitzio | Camerino España Alonso | 10/10/2011 | Dr 62 | 4047449939 |
| 7 | Vista Hermosa | Trinidad Quevedo García | 10/10/2011 | Dr 38 | 4047449699 |

Es menester señalar, que en dichos ayuntamientos no se reportó por parte del Partido de la Revolución Democrática ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, la apertura de dichas cuentas ni el estado bancario y la documentación de soporte, razón por la cual, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso que tiene como finalidad investigar el destino de dichos montos así como el manejo de las cuenta bancarias, de acuerdo a lo señalado en el Dictamen que nos ocupa a fojas 470 y 472.

Cabe puntualizar que lo que se está analizando en la presente observación no es el hecho que no se reportaron las cuentas o que no se sabe en que se gastó el dinero, lo que, como se dijo, se conocerá en procedimiento oficioso por separado, sino que la presente resolución se relaciona con la

omisión de registrar en el formato IRCA los ingresos y gastos que se manejaron en las campañas de los ayuntamientos señalados.

3) La acreditación de propaganda electoral en campaña en base a los informes rendidos por la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de C.V." y a las Vistas de Secretaria. De la cual es importante destacar que aunque no se pudo acreditar un beneficio económico de la Coalición, si se constató un gasto: respecto a la propaganda en pinta de bardas y lonas la misma se sancionara en su apartado correspondiente; respecto a aquella detectada en espectaculares, mamparas, lonas en estructura metálica e internet, en el dictamen que nos ocupa y en base al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-233/2012, al desconocerse el origen de dicho gasto, a fojas 456 y 457 se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso.

En resumen, para efectos de mejor ilustrar, se anexa la siguiente tabla, de la cual se desprende por municipio, los movimientos detectados señalados anteriormente, siendo estos:

| Nº | Candidato | Ayuntamiento | Movimientos detectados | | | |
|----|--------------------------------|-----------------------|--|--|---|-------------|
| | | | Cédulas de Prorrates/ Gastos operativos de campaña | Transacciones de la cuenta concentrada/destino no comprobado | Fuente de ingreso no comprobada/ Gastos en propaganda Electoral | Total |
| 1 | Francisco Campos Ruiz | Aquila | \$5,446.68 | ----- | ----- | \$5,446.68 |
| 2 | Lorenzo Barajas Heredia | Buenavista | \$5,446.68 | ----- | \$69,930.00 | \$75,376.68 |
| 3 | Moisés Gil Ramírez | Ixtlán | \$5,446.68 | \$20,828.41 | ----- | \$26,275.09 |
| 4 | Adelaido Campoverde Cuara | Nuevo Parangaricutiro | \$5,446.68 | \$20,172.55 | ----- | \$25,619.23 |
| 5 | Antonio de Jesús Mendoza Rojas | Pátzcuaro | \$5,446.68 | \$50,656.74 | \$10,635.00 | \$66,738.42 |
| 6 | Gerardo Contreras Cedeño | Tacámbaro | \$5,446.68 | ----- | \$6,500.00 | \$11,946.68 |
| 7 | Javier Ayala Ramírez | Taretan | \$5,446.68 | \$ 19,355.68 | ----- | \$24,802.36 |
| 8 | Javier López Yáñez | Tuzantla | \$5,446.68 | \$21,746.46 | ----- | \$27,193.14 |
| 9 | Camerino España Alonso | Tzitzio | \$5,446.68 | \$17,933.17 | ----- | \$23,379.85 |
| 10 | . Trinidad | Vista Hermosa | \$5,446.68 | \$22,505.72 | ----- | \$27,952.40 |

| Nº | Candidato | Ayuntamiento | Movimientos detectados | | | Total |
|----|----------------|--------------|---|--|--|-------|
| | | | Cédulas de Prorratio/Gastos operativos de campaña | Transacciones de la cuenta concentrada/destino no comprobado | Fuente de ingreso no comprobada/Gastos en propaganda Electoral | |
| | Quevedo García | | | | | |

Conforme a lo antes expuesto y de acuerdo a lo que se determinó en el Dictamen de mérito, a pesar de haberse solventado la observación de no presentación del formato IRCA, y ordenarse la instauración de diversos procedimientos oficiosos que tienen como fin conocer ya sea el origen o el destino de los recursos; en la especie se determina que se vulneraron otros artículos que tienen como finalidad el que los partidos políticos requirieran los formatos correspondientes de sus ingresos y gastos para la adecuada rendición y transparencia de los recursos, dichas irregularidades se consideraron formales, al violentar los siguientes artículos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

“Artículo 127.-...

Artículo 131.-...

Artículo 149.-...

Además el Instructivo de llenado señalado en la parte final del reglamento que nos ocupa:

INSTRUCTIVO DE LLENADO INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE PARTIDO POLÍTICO

...

De una interpretación sistemática del Reglamento de Fiscalización y respecto a los anteriores artículos e instructivo señalados, se determina que los partidos políticos tienen la obligación no solo de presentar su Informe de Gastos de Campaña correspondientes, sino que en los mismos, se debe plasmar la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos.

Los ingresos y egresos que deben estar referidos en el formato IRCA, son detallados por el mismo especificando cada una de las aportaciones que se pudieran recibir y además cada uno de los gastos. Conforme a lo siguiente:

Respecto del apartado sobre origen y monto de los recursos de campaña (ingresos):

...

Respecto del apartado sobre el destino de los recursos de campaña (egresos).

...

Lo anterior, tiene como finalidad generar una adecuada contabilidad en los partidos políticos, para el momento de presentar sus debidos informes, la Unidad de Fiscalización esté en posibilidades de conocer e identificar con certeza los ingresos y egresos recibidos. Situación que en la especie no se dio, pues de la revisión de la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática, se detectaron movimientos que no fueron plasmados en el informe respectivo, obligación que directamente le correspondía al partido en mención, como se señaló anteriormente al citar la Tesis XXX/2011.

Por último, sólo se pudieron comprobar de la llamada "cuenta concentradora" de HBSC México, S.A., Institución de Banca Múltiple identificada con el 4047448899, del Partido de la Revolución Democrática los ingresos señalados; razón por la cual se demuestra el ejercicio económico independiente de los recursos para las campañas ejercido por los Partidos coaligados, en consecuencia dicha falta es atribuida exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE" en atención a la cláusula octava fracción h) del Convenio de Coalición celebrado por los mismos y aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán número CG-26/211 en sesión extraordinaria de fecha 11 once de agosto del año 2011 dos mil once.

En base a lo antes señalado, queda acreditada la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, respecto a no señalar los ingresos y egresos de las campañas para integrar los ayuntamientos de Aquila, Buenavista, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tacámbaro, Taretan, Tuzantla, Tzitzio y Vista Hermosa, vulnerando los artículos 127, 131 y 149 así como el "Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político" del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral. Por lo cual, tal omisión debe ser sancionada conforme lo establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

II. Acreditación de la falta formal, atribuida al Partido de la Revolución Democrática, respecto a expedir **cheques nominativos** sin observar las formalidades señaladas por el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en la foja 459, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

- "Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones de auditoría números 4 y 6 señaladas mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Bernardo Zepeda Vallejo, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Arteaga**, postulado por la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las

normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

- a) Por no observar las formalidades establecidas por el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a los cheques 101, 105, 106, 107 y 109 que amparan los gastos de la póliza de cheque 148 de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2011 dos mil once."*

La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia a los partidos políticos, notificó a la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", mediante oficio número CAPyF 256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, las siguientes observaciones detectadas de la revisión de sus informes de campaña:

"4.- Cheque nominativo.

Con fundamento en el artículo 101 del reglamento de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó en la póliza de cheque número 478 con fecha 31 treinta y uno de octubre del 2011 dos mil once, por la cantidad de \$52,766.00 (cincuenta y dos mil setecientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N), el partido no efectuó el pago mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor debido a que rebasa la cantidad de cien días del salario mínimo general vigente en el estado, de las siguientes facturas:

| <i>FECHA</i> | <i>POLIZA</i> | <i>FACTURA</i> | <i>PROVEEDOR</i> | <i>IMPORTE</i> |
|------------------|----------------|----------------|--------------------------|--------------------|
| <i>31-oct-11</i> | <i>478- Ch</i> | <i>63135</i> | <i>Sanalín, SA de CV</i> | <i>\$ 7,225.00</i> |
| <i>31-oct-11</i> | <i>478- Ch</i> | <i>63136</i> | <i>Sanalín, SA de CV</i> | <i>\$ 7,225.00</i> |
| <i>31-oct-11</i> | <i>478- Ch</i> | <i>63137</i> | <i>Sanalín, SA de CV</i> | <i>\$ 7,225.00</i> |
| <i>31-oct-11</i> | <i>478- Ch</i> | <i>63138</i> | <i>Sanalín, SA de CV</i> | <i>\$ 7,225.00</i> |

Se solicita al partido político manifieste lo que a su derecho convenga."

(...)

6.- Copia de cheque nominativo.

"Con fundamento en el artículo 101 del reglamento de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó en la póliza de cheque número 478 con fecha 31 treinta y uno octubre del 2011 dos mil once, por la cantidad de \$52,766.00 (cincuenta y dos mil setecientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N), el partido no presenta copia del cheque número 105 por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N).

Se solicita al partido político presente copia del cheque mencionado."

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición "MICHOACÁN NOS UNE", por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo

Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó lo siguiente:

“Se solicitó al candidato y su representante financiero solventar esta irregularidad, sin que haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero”.

(...)

“Con relación a esta observación me permito anexarle copia de nuestro oficio de fecha 3 de septiembre de 2012, dirigido al Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos, del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, donde le solicitamos su intervención ante las oficinas centrales del banco HSBC y poder obtener del cheque solicitado, copia que haremos llegar a ustedes en cuanto el banco nos la proporcione”.

Por su parte, mediante oficio sin número de fecha 8 ocho de noviembre del año 2012 dos mil doce, suscrito por la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se adjuntó diversa documentación, que para el caso que nos ocupa, lo fue el cheque número 105 por concepto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) a nombre de Jaime Luna Rodríguez.

Como se determinó en el Dictamen de mérito a fojas 62, 64 y 65, las consideraciones invocadas por el instituto político coaligado al desahogar las observaciones se estimaron insuficientes, por lo tanto, se consideraron como no solventadas y parcialmente solventadas. Incumpliendo de esta manera la normativa electoral, que a continuación se cita:

“Artículo 6.-...

Artículo 96.-...

“Artículo 101.-...

“Artículo 156.-...

Ahora bien, de los artículos en cita, se deriva lo siguiente:

- a) La obligación de todo ente político de presentar la **documentación comprobatoria de sus egresos**, asimismo, el deber de anexar las pólizas respectivas.*
- b) Que la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos que superen el límite de 100 cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenezca el Estado, atendiendo a la clasificación que para tal efecto lleva a cabo la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en el presente caso corresponde a la zona “C”, lo será mediante cheque nominativo, ello con la finalidad de dar certeza de los egresos;*
- c) Que las excepciones a lo anterior, lo son los casos en el pago sea para sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya, así como de*

los realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido;

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos a favor del proveedor respectivo, cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos (tal y como lo señala el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización); el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago.

En el caso concreto, de la póliza de cheque número 478, por concepto de \$52,766.00 (cincuenta y dos mil setecientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) se advierte lo siguiente:

1. Que los cheques números: 101, 105, 106, 107 y 109 fueron cobrados por el C. Jaime Luna Rodríguez, encargado de finanzas de la campaña del candidato Bernardo Zepeda Vallejo, postulado para Presidente Municipal de Arteaga por la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE".

Por lo anterior, de acuerdo a las disposiciones que establece el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dicho Partido Político incurrió en una omisión al no expedir los cheques 101, 105, 106, 107 y 109 que ampara la póliza 478 por el monto cada uno de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) a nombre del prestador del bien o servicio.

Por otro lado, si se toma en cuenta que el salario mínimo vigente en el proceso electoral ordinario del año 2011, lo era de \$ 56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.) luego entonces, multiplicado por 100 días, nos arroja que la cantidad por la cual se tenía que expedir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda con abono en cuenta del beneficiario, y con la documentación comprobatoria anexa, consisten en copia fotostática de dicho cheque, era cuando la erogación fuera por una cantidad superior a \$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.); luego entonces, estaba claro que al haber realizado el partido impetrante, un gasto que superaba la suma últimamente mencionada, éste debió respetar las formalidades señaladas por el Reglamento de Fiscalización que nos ocupa en su artículo 101.

Lo anterior se confirma con la propia confesión realizada por el partido al desahogar la presente observación, al aceptar de manera expresa dicha omisión, pues éste señaló, que en el caso de expedir cheques nominativos a nombre del proveedor, se le solicitó al candidato y su representante financiero solventarla, sin tener respuesta satisfactoria de su parte, confesión que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley

de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo surte efectos para acreditar el extremo de referencia; siendo que su deber de obtener las documentales que le marca la normatividad electoral no puede sujetarse a la voluntad de terceras personas, sino debe ajustarse a los tiempos que ésta establece, la anterior afirmación se sustenta en la Tesis XXX/2011, bajo el rubro "INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA. EL ÓRGANO PARTIDARIO QUE ADMINISTRA LOS RECURSOS, ESTÁ OBLIGADO A DESAHOGAR LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)" emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es importante destacar, que de la documentación presentada por el citado instituto político, se advierte el destino del gasto realizado, toda vez que a dicha póliza, se adjuntan las facturas números 63135, 63136, 63137 y 63138, todas de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2011 dos mil once, por concepto de combustible, cada una por la cantidad de \$7,225.00 (siete mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) expedidas por el proveedor "Sanalín, S.A. de C.V."

Por último, de la cuenta de cheques número 4047449657, de la Institución de Banca Múltiple, del grupo Financiero HSBC México S.A. de C.V., correspondiente al estado de cuenta del mes de octubre, abierta a nombre del Partido de la Revolución Democrática; de donde se constató el pago de los cheques 101, 105, 106, 107 y 109 de la póliza de cheques que nos ocupa (478). Se demuestra el ejercicio económico independiente de los recursos para la campaña ejercido por los Partidos coaligados, en consecuencia dicha falta es atribuida exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE".

En base a lo antes señalado, queda acreditada la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, de no expedir los cheques números 101, 105, 106, 107 y 109 a nombre del prestador del bien o servicio, que amparan la póliza 478 por concepto cada uno de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), violentando lo señalado por los artículos 6, 96 y 101 del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral. Por lo cual, tal omisión debe ser sancionada conforme lo establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

III. Acreditación de la falta formal, atribuida al Partido de la Revolución Democrática, por haber presentado una factura con la vigencia vencida.

Respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en la foja 461, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

- *“Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 4, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Jaime Pérez Torres, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Hidalgo**, postulado por la Coalición “MICHOCÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - a) *Por haber presentado una factura con la vigencia vencida, contraviniendo los artículos 29-A, del Código Fiscal de la Federación Fracción y 96 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.”*

La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia a los partidos políticos, notificó a la Coalición “MICHOCÁN NOS UNE”, mediante oficio número CAPyF 256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, las siguientes observaciones relacionadas con sus informes de campaña:

“4.- Factura con la vigencia vencida”

“Con fundamento en los artículos 29-A del Código Fiscal de la Federación y 96 del Reglamento de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que en la póliza de cheque número 546 Y 549 de fecha 30 treinta de noviembre de 2011 por la cantidad de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N) la factura número 92 por la misma cantidad emitida por Rogelio Paz Peña con RFC PAPR830219RU1 se encuentra caducada debido a que su vigencia es al 09 de junio del 2010.

Se solicita al partido político manifieste lo que a su derecho convenga.”

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición que nos ocupa, por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número, de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó lo siguiente:

“Se solicitó al proveedor Rogelio Paz Peña la reposición de la factura en comento, que haremos llegar a ustedes en cuanto el proveedor nos la proporcione”.

Conforme se desprende del Dictamen Consolidado que nos ocupa, a foja 147 la respuesta dada para subsanar la observación formulada al desahogar las observaciones resultaron insuficiente, por lo tanto, se consideró como no solventada. Incumpliendo la normativa electoral, que a continuación se cita:

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

“Artículo 23.-...

Artículo 96.-...

Código Fiscal de la Federación, vigente para el ejercicio Fiscal del año 2011 dos mil once (última reforma 10-05-2011).

“Artículo 29....

Artículo 29-A.-...

De la anterior normatividad se desprende la obligación de los Partidos Políticos de:

- *Vigilar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a las leyes fiscales.*
 - *Registrar sus egresos contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y*
 - *Estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.*
 - *Por lo cual, toda comprobación de gastos deberá de ser soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales señalados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

Los requisitos fiscales que deben contener los comprobantes fiscales o facturas son los siguientes: el nombre, denominación o razón social del establecimiento, su domicilio fiscal, la clave del registro federal de contribuyentes; el número de folio, el lugar y fecha de expedición; fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado; así como el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de la cual se expiden los comprobantes; el domicilio o lugar para la entrega de la mercancía; la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, y el valor unitario consignado en número, e importe total detallado en número o letra.

Además, de que los dispositivos de seguridad de los comprobantes fiscales impresos que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que éste establezca mediante reglas de carácter general.

Dichos datos en su conjunto permiten identificar plenamente tanto al vendedor como al comprador o cliente, así como la mercancía o servicio prestado objeto de la compraventa mercantil, lo cual genera certeza sobre el origen de la factura expedida y de lo que en ella se consigna. Además de que dan una vigencia a los comprobantes fiscales por un periodo de 2 dos años.

En este contexto, de la póliza de cheques 546, de fecha 30 treinta de noviembre del año 2011 dos mil once, por la cantidad de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.) y de la póliza de cheque número 549, de la misma fecha, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.); presentadas en el informe de gastos de campaña del ciudadano Rogelio Paz Peña, candidato postulado para Presidente Municipal de Hidalgo, por concepto de publicidad. Se desprende como documentación de respaldo, la factura número 0092 expedida por "inobba marketing, mercadotecnia y promociones" de fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2011, por un monto total de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), conforme a la siguiente imagen:



De la cual se puede verificar que la fecha de impresión se realizó el 10 diez de junio del año 2008 dos mil ocho y su vigencia feneció con fecha 09 nueve de junio del año 2010 dos mil diez, sin embargo la misma se expidió el día 17 diecisiete de noviembre del año 2011 dos mil once.

Conforme a lo anterior, en la foja 147 del Dictamen Consolidado que nos ocupa, se señaló que el Partido de la Revolución Democrática, al celebrar dichas operaciones comerciales, tenía el deber de vigilar que la factura que le entregó el proveedor cumpliera con los requisitos fiscales, además tenía la obligación de atender las exigencias de la normatividad anteriormente señalada, por lo cual, aunque de diversa documentación reportada se pudo constatar el gasto efectuado, la falta de cuidado de los documentos señalados no lo exime de responsabilidad, más aún cuando se le concedió su derecho de audiencia para subsanar dicha observación, manifestó que solicitó la reposición de la factura, pero no acreditó ante esta autoridad con ningún documento su dicho, en consecuencia, vulnera el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización en relación con el 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Respecto a la acreditación de la presente falta, es pertinente señalar un criterio de nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, sostenido en el expediente número: SUP-RAP-121/2008, el cual establece lo siguiente: ".....debe existir un vínculo entre las operaciones que se efectúan durante un determinado ejercicio, con los documentos que las respaldan, que así también deben corresponder al mismo período. De tal manera que si se

presenta un informe que debe contener los gastos o erogaciones efectuados precisamente durante un determinado ejercicio fiscal, la documentación comprobatoria, para surtir sus efectos, debe cumplir con los requisitos atinentes y en un orden lógico, corresponder al mismo lapso o período en que se generó el pago, máxime si también se encuentra obligada a dar cumplimiento a las disposiciones fiscales.” Lo que en el caso concreto no se dio, debido a que la expedición de facturas con la vigencia vencida, genera incertidumbre respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes, determinación que el Partido Político debido de cuidar al momento de presentar la documentación necesaria para comprobar sus egresos.

Por último, de la documentación presentada como respaldo de la pólizas de cheques 546 y 549, que corresponde a la factura de referencia, se detectó que el pago de la misma se hizo por medio de los cheques números 103 y 106, los cuales emanaron de la cuenta número 04047449525 de HSBC, México, S.A. Institución de Banca Múltiple, registrada ante la Unidad de Fiscalización de este Órgano Electoral, para la campaña de como una cuenta apertura por el Partido de la Revolución Democrática Ayuntamientos, en el Municipio de Ciudad Hidalgo; demostrando con esto el ejercicio económico independiente que se dio de los recursos, en consecuencia, al ser una infracción emanada del financiamiento recibido por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “MICHOCÁN NOS UNE”, la responsabilidad corresponde exclusivamente a este partido, de acuerdo con la cláusula octava, inciso h) del convenio de Coalición, que señala que las multas y sanciones serán por el partido responsable de la infracción.

En base a lo antes señalado, queda acreditada la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, de presentar la factura número 0092 expedida por “inobba marketing” por concepto de rotulaciones de vinil impreso de vehículos y gallardetes en selección a color, con un monto de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), con la vigencia vencida; violentando lo señalado por los artículos 23 y 96 del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral, relaciones con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigente para el periodo fiscal del año 2011 dos mil once. Por lo cual, tal omisión debe ser sancionada conforme lo establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

IV. Acreditación de la falta formal, atribuida al Partido de la Revolución Democrática, respecto a recibir una aportación en efectivo que excede la cantidad de 800 días de salario mínimo en el estado, sin cheque expedido a nombre del partido o a través de transferencia interbancaria.

Respecto de la cual la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero,

denominado *DICTAMEN*, en la foja 462, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

- *“Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 2, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Arquímedes Oseguera Solorio, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Lázaro Cárdenas**, postulado por la Coalición “MICHOCÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - a) *Por recibir una aportación en efectivo que excede la cantidad de 800 días de salario mínimo en el estado, sin cheque expedido a nombre del partido o a través de transferencia interbancaria, incumpliendo con ello, el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.”*

La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia a los partidos políticos, notificó a la Coalición “MICHOCÁN NOS UNE”, mediante oficio número CAPyF 256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, las siguientes observaciones relacionadas con sus informes de campaña:

“2.- Copia del cheque o comprobante impreso por el banco.

“Con fundamento en el artículo 43 del reglamento de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó en la póliza de ingreso número 19 de fecha 16 de noviembre del 2011 por la cantidad de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), la aportación del candidato excede los 800 días de salario mínimo vigentes en el estado, la aportación no fue realizada mediante cheque a nombre del partido político y no presenta copia del cheque o comprobante impreso por el banco.

Se solicita al partido político manifieste lo que a su derecho convenga.”

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó lo siguiente:

“Se solicitó al candidato y su representante financiero solventar esta irregularidad, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero”.

La anterior respuesta carece de fundamento, debido a que es una obligación de los partidos políticos, a través de su órgano partidario y no de sus ex candidatos o representantes financieros de los mismos, atender los requerimiento que le formule esta autoridad, de conformidad con la Tesis XXX/2011, que se cita a continuación:

"INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA. EL ÓRGANO PARTIDARIO QUE ADMINISTRA LOS RECURSOS, ESTÁ OBLIGADO A DESAHOGAR LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).- (Se transcribe)."

En consecuencia, como se determinó en el Dictamen de mérito a foja 196; se consideró como no solventada dicha observación, por lo que se determina que se incumplió de esta manera la normativa electoral, que a continuación se cita:

Artículo 32.-...

Artículo 43. ...

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los dispositivos invocados se tiene, que si bien la ley otorga libertad a los partidos políticos de recibir financiamiento de fuentes privadas, también lo es para su recaudación se debe de observar lo dispuesto por el numeral 43 del citado Reglamento, el cual de manera expresa establece que la aportación que se realice a favor de los Partidos Políticos y que exceda de 800 días de salario mínimo general vigente en el Estado, se deberá hacer cumpliendo los siguientes requisitos:

- *Mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante,*
- *O bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE).*

Siendo tal dispositivo una directriz aplicable a los ingresos en efectivo que se reciban por cualquiera de los actores políticos, y el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para tener plena identificación de los sujetos que de manera libre y voluntaria contribuyen con la vida política de los partidos, lo cual contribuye a que se tenga certeza sobre el origen lícito de los recursos.

En caso que nos ocupa, dentro del informe de campañas del ciudadano Arquímedes Oseguera Solorio, postulado por la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE" para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, se encontró en la póliza de ingresos número 19, de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2011 dos mil once, una aportación en efectivo del mismo ex candidato por un total de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) identificada con el Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales del Partido de la Revolución Democrática número 3218. Sin embargo, dicha aportación no presenta el cheque respectivo, además del estado de cuenta número 4047450002 de HSBC, México S.A. Institución de Banca Múltiple, del mes de noviembre del año 2011 dos mil once, correspondiente a la cuenta utilizada por el Partido de la Revolución Democrática en la campaña para integrar Ayuntamiento

del Municipio de Lázaro Cárdenas, se encontró registrada dicha aportación como un depósito en efectivo.

Conforme lo señalado en la Tesis XX/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“DINERO EN EFECTIVO. SU INGRESO A UN PARTIDO POLÍTICO DE MANERA ILÍCITA AGRAVA LA INFRACCIÓN”**, tales disposiciones tienen su justificación, si se considera que como en la misma se analiza, debido a las características del dinero, como lo son la dinamicidad, uniformidad y anonimato evidencian que el dinero en efectivo, por su propia naturaleza, permite realizar todo tipo de actividades monetarias sin que quede rastro de ellas, la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino, de modo que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos públicos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

El anterior fundamento sirve para determinar la importancia del artículo 43 del reglamento que nos ocupa, que tiene como finalidad que las aportaciones en efectivo por más de 800 ochocientos pesos, se realicen mediante depósitos a la cuenta respectiva del partido o campaña y se realicen mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilizara la clave bancaria estandarizada. Situación que en el caso concreto no se dio.

Lo anterior es así, tomando en consideración que el salario mínimo general vigente para esta zona en 2011 dos mil once lo fue de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con sesenta centavos 00/100 M.N.); luego entonces, multiplicado por 800 días, nos arroja que la cantidad por la cual se tenía que expedir cheque a nombre del partido o transferencia electrónica interbancaria, era a partir de una erogación superior a \$ 45,360.00 (cuarenta y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.); por lo tanto, al haberse recibido en la cuenta bancaria número 4047450002 de HSBC, México S.A. Institución de Banca Múltiple, un depósito en efectivo, superior al límite señalado, el partido incumple con lo señalado por el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, en el caso de que dicha conducta hubiera sido realizada por un tercero, el Partido de la Revolución Democrática al haber recibido dicho monto en su cuenta abierta para el municipio de Lázaro Cárdenas, señalada anteriormente, tenía la obligación en su calidad de garante de vigilar la

conducta de sus militantes o simpatizantes, y cuidar que las aportaciones recibidas se hicieran con apego a la normatividad electoral correspondiente; la anterior aseveración encuentra sustento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 del Código Electoral de Michoacán y la tesis XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Con lo anterior, queda acreditada la falta atribuible al Partido de la Revolución Democrática de recibir una aportación en efectivo que excede la cantidad de 800 días de salario mínimo en el estado, sin cheque expedido a nombre del partido o sin hacerlo a través de transferencia interbancaria., en contravención con lo señalado por el artículo 43 del Reglamento de la materia. Por lo cual dicha omisión debe ser sancionada conforme a lo que establece los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

V. Acreditación de la falta formal, atribuida al Partido de la Revolución Democrática, por **no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada**, consistente en identificación oficial de los propietarios, detalles de ubicación y medidas exactas de propaganda en bardas.

Respecto de la cual la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en las fojas 463, 464 y 465, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

- "Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 5, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Manuel López Meléndez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Panindícuaro**, postulado por la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:
 - b) Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, consistente en identificación oficial de los propietarios, detalles de ubicación y medidas exactas de bardas, contraviniendo así con el artículo 135, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
(...)
- Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 5, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Miguel Rentería Galarza, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **San Lucas**, postulado por la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas

legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:

(...)

- b) Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, consistente en credenciales de elector y testigos de las bardas, contraviniendo así con el artículo 135, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones de auditoría número 4 señaladas mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, la ciudadana María Cristina Márquez Flores, en cuanto candidata al cargo de Presidente Municipal por **Tocumbo**, postulado por la Coalición "MICHOCÁN NOS UNE", integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

(...)

- b) Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, consistente en, formato de Bardas, identificación oficial de los propietarios, detalles de ubicación, detalle de materiales y mano de obra utilizada y relación de medidas exactas de bardas, contraviniendo así con el artículo 135, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán."

La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia a los partidos políticos, notificó a la Coalición "MICHOCÁN NOS UNE", mediante oficio número CAPyF 256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, las siguientes observaciones relacionadas con sus informes de campaña:

San Lucas:

"5.- Relación que detalle la ubicación y medidas de las bardas así como un detalle de materiales y mano de obra utilizada, identificación oficial y testigos.

"Con fundamento en el artículo 135 del reglamento de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que en la póliza de diario número 171 (sic) con fecha 30 treinta de noviembre del 2011 dos mil once, por la cantidad de \$77,008.22 (setenta y siete mil ocho pesos 22/100 M.N) (sic) de la aportación en especie por sus simpatizantes no presenta una relación que detalle la ubicación y medidas de las bardas así como un detalle de materiales y mano de obra utilizados, identificación oficial y testigos que a continuación se relaciona:

Identificación Oficial

...

Testigos:

...

Se solicita al partido político presente una relación que detalle la ubicación y medidas de las bardas así como un detalle de materiales y mano de obra utilizada, identificación oficial y testigos."

(...)

Panindícuaro:

5.- Formato BARDAS, identificación oficial de quien autoriza la pinta de bardas en los siguientes domicilios.

“Con fundamento en el artículo 135 del reglamento de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que en la póliza de diario número 73 con fecha 19 diecinueve de noviembre del 2011 dos mil once, por la cantidad de \$6,079.01 (seis mil setenta y nueve pesos 01/100 M.N) de la aportación en especie por sus simpatizantes no presenta el formato BARDAS y identificación oficial de quien autoriza la pinta de bardas en los siguientes domicilios.

Formato de Bardas:

...

Identificación Oficial:

...

Se solicita al partido político presente los formatos de BARDAS así como identificación oficial antes mencionados.”

(...)

Tocumbo:

4.- Formatos de bardas, testigos, identificación oficial, relación de medidas y ubicación de las bardas así como detalle mano de obra y materiales utilizados.

“Con fundamento en los artículos 135 del Reglamento de fiscalización del instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que en la póliza de diario número 183 de fecha 31 treinta y uno de enero del 2012 dos mil doce, por la cantidad de \$ 3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N) que ampara el APOS número 10191, no presenta formato BARDAS, testigos, identificación oficial de quienes autorizan las pintas de sus bardas, relación de las medidas y ubicación de las bardas así como detalle de mano de obra y materiales utilizados.

Se solicita al partido político presente formato BARDAS, testigos, identificación oficial de quienes autorizan las pintas de sus bardas, relación de medidas y ubicación de las bardas así como detalle mano de obra y materiales utilizados.”

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó lo siguiente respecto a las observaciones antes señaladas a los informes de los Ayuntamientos de Panindícuaro, San Lucas y Tocumbo:

“Se presenta la relación de BARDAS, con la información solicitada”.

“Por lo que se refiere a presentar copias de identificación oficial, me permito informales que la persona que autorizo a utilizar la barda de su propiedad y cuyos datos de identificación y firma se encuentran en el formato BARDAS correspondientes se negó a

proporcionar su identificación oficial, aludiendo a su derecho que tiene de proporcionar este documento o no proporcionarlo”.

(...)

“Se presenta la relación de BARDAS, con información solicitada”.

“Por lo que se refiere a presentar copias de identificación oficial, me permito informarle que la persona que autorizo a utilizar la barda de su propiedad y cuyos datos de identificación y firma se encuentran en el formato BARDAS correspondiente se negó a proporcionar su identificación oficial aludiendo a su derecho que tiene de proporcionar este documento o no proporcionarlo”.

(...)

“Se presenta la relación de BARDAS, con la información solicitada”.

“Por lo que se refiere a presentar copias de identificación oficial, me permito informales que la persona que autorizo a utilizar la barda de su propiedad y cuyos datos de identificación y firma se encuentran en el formato BARDAS correspondientes se negó a proporcionar su identificación oficial, aludiendo a su derecho que tiene de proporcionar este documento o no proporcionarlo”.

Como se puede advertir de acuerdo con las observaciones anteriormente formuladas las omisiones del Partido de la Revolución Democrática citadas, violentan en todos los casos el artículo referido, razón por la cual el estudio de las faltas que se le atribuyen se hará de manera conjunta. Por otra parte, la respuesta dada por el Partido de la Revolución Democrática, como se determinó en el Dictamen Consolidado de mérito a fojas 255, 319, 320, 366 y 367, se estimó insuficiente, toda vez que el partido debió prever que antes de realizar la pinta de las bardas con propaganda electoral, el propietario del inmueble les proporcionara una copia de su identificación oficial o por lo menos un documento que acreditara que el nombre y la firma del propietario fuera coincidente con el formato BARDAS.

En consecuencia, se incumplió con la normativa electoral, que a continuación se cita, así como con diversos artículos que se relacionan enseguida, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

“Artículo 6.-...

Artículo 44.-...

Artículo 45.-...

Artículo 46.-...

Artículo 47.-...

Artículo 127.-...

Artículo 135.-...

Artículo 155.-...

...

| FORMATO | CLAVE |
|---|---------------|
| <i>Recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales</i> | <i>APOM</i> |
| <i>Recibo de aportaciones de simpatizantes</i> | <i>APOS</i> |
| <i>Autorización de Pinta de Bardas</i> | <i>BARDAS</i> |

(...)”

...

De la normatividad electoral citada, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos de recibir financiamiento privado, por parte de sus militantes y simpatizantes, ya sea en efectivo o en especie. Además de la obligación de los partidos políticos o Coaliciones, a través de sus órganos Internos, de presentar sus informes de campaña que permita comprobar el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado.

Respecto al financiamiento privado recibido en especie, el reglamento de fiscalización prevé que los partidos políticos deben llevar su registro contable y contar con su debido respaldo, mediante los formatos APOM y APOS, además de respaldarse con la celebración de un contrato que se celebren entre el partido y el aportante o donante.

*Por otro lado respecto a los gastos de propaganda, entre ellos el de propaganda en **pinta de bardas**, para el efecto de una fiscalización adecuada, la normatividad electoral especificó las siguientes formalidades, que los partidos políticos o coaliciones deben observar:*

- *Deben presentar **una relación** que detalle:*
 - *La ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña.*
 - *Especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada.*
 - *La descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados.*
 - *La identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda (además de cumplir con los criterios de prorrateo)*
- *Anexar las **fotografías o testigos** de las bardas*
- *Presentar la documentación soporte correspondiente.*
- *El formato **BARDAS**, junto con la credencial de electoral del que autorizó (en caso de ser inmueble ajeno).*

Concatenando lo anterior, en términos del Reglamento que nos ocupa, es inconcuso que cuando se donen o aporten para su pinta bardas a las campañas de los candidatos por parte de sus militantes o simpatizantes, los partidos políticos al momento de presentar sus informes de campaña, para comprobar dichos gastos, en la respectiva póliza contable, deberán adjuntar:

- 1. Recibo de Aportación de Simpatizante o Militante (Formato APOS-APOM) que hizo la aportación.*
- 2. Contrato de donación celebrado entre el partido y el aportante o donante.*

3. *En su caso, la documentación soporte que ampare el gasto original que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, o bien los documentos que permitan a esta autoridad conocer el costo del mercado de conformidad con las Normas de Información Financiera.*
4. *Una relación de las pintas de bardas en donde se detalle: candidato, campaña, ubicación, medidas, costos quien autorizo.*
5. *El testigo correspondiente.*
6. *El formato BARDAS junto con una identificación oficial que permita tener plena certeza de quién autorizó la pinta de la barda.*

En el caso concreto, se determinó que el partido coaligado, al momento de reportar el gasto por propaganda en pinta de bardas en los ayuntamientos de Panindícuaro, San Lucas y Tocumbo, presentó lo siguiente:

- a) *La póliza de diario número 73 del ayuntamiento de **Panindícuaro**, de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2011 dos mil once, por concepto de \$6,709.00 (seis mil setecientos nueve pesos 00/100 M.N.) consisten en una aportación en especie de simpatizantes, con la siguiente documentación soporte:*
 - ✓ *Recibo de Aportación de Simpatizantes número 10064.*
 - ✓ *Contrato de donación de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2011 dos mil once.*
 - ✓ *Factura número 0321 A expedida por "Galería Ferretero", de fecha 7 siete de noviembre del año 2011, por concepto de material de mano de obra en pinta de bardas, con un monto de \$6,079.01 (seis mil setenta y nueve pesos 01/100 M.N.).*
 - ✓ *52 cincuenta y dos formatos de bardas*
 - ✓ *54 cincuenta y cuatro identificaciones oficiales*
 - ✓ *56 cincuenta y seis testigos de las pintas de bardas**Además en su periodo de audiencia el partido político, anexó la relación de medidas y ubicación de bardas respecto a 63 sesenta y tres.*

- b) *La póliza de diario número 172, del ayuntamiento de **San Lucas**, de fecha 30 treinta de noviembre del año 2011 dos mil once, por concepto de \$47,346.78 (cuarenta y siete mil pesos trescientos cuarenta y seis pesos 78/100 M.N.), consistente en una aportación de simpatizantes, con la siguiente documentación soporte:*
 - ✓ *Recibo de aportación de simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, número 10204 por material de propaganda, material y mano de obra en pinta de bardas.*
 - ✓ *Factura número 0133, expedida por "Ferretería Rodríguez", con fecha diez de octubre del año 2011 dos mil once, por concepto de material y mano de obra en pinta de bardas, con un monto total de \$17,099.78 (diecisiete mil noventa y nueve pesos 78/100 M.N.)*
 - ✓ *Contrato de Donación celebrado con fecha 19 diecinueve de octubre del año 2011 dos mil once.*
 - ✓ *30 treinta formatos de "Bardas".*

- ✓ 10 diez testigos de las pintas de bardas.
Además al momento de solventar la observación, se anexó la relación de pintas de bardas detallando su ubicación, el candidato al que favoreció, el nombre del que autorizó, las medidas y descripción de la ubicación, de 29 veintinueve bardas.

c) La póliza de diario número 183, del Ayuntamiento de **Tocumbo**, de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2012 dos mil doce, por un monto de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de aportación en especie de simpatizantes en mano de obras para pinta de bardas, adjuntando la siguiente documentación soporte:

- ✓ Recibo de aportaciones de Simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática con el número 10191.
- ✓ Contrato de donación de fecha 13 trece de noviembre del año 2011 dos mil once.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios por concepto de pinta de bardas, con un monto de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.).

Sin embargo aunque el partido político manifestó adjuntar la información solicitada, en la especie no presentó ninguna relación de bardas, ni documentación requerida en los documentos anexos a su escrito de cuenta.

Analizando la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", se determina que el partido político omitió presentar la siguiente documentación:

| | PANINDÍCUARO | SAN LUCAS | TOCUMBO |
|-----------------------|---------------------|---------------------|-------------|
| Relación de Bardas | 63 pintas de bardas | 29 pintas de bardas | No se anexó |
| Formato APOS-APOM | ✓ | ✓ | ✓ |
| Contrato de donación | ✓ | ✓ | ✓ |
| Comprobante del Gasto | ✓ | ✓ | ✓ |
| Testigo | Faltan 7 | Faltan 19 | No se anexó |
| Formato Bardas | Faltan 11 | ✓ | No se anexó |
| Credencial de elector | Faltan 9 | No se anexó | No se anexó |

Por lo cual, a pesar de haber reportado dichas aportaciones en especie, las mismas no cumplen a cabalidad con las formalidades necesarias para comprobar la totalidad de pintas de bardas amparadas por el gasto, ubicación, campañas que beneficio, medidas, autorización que se dieron para la misma, los dueños de la propiedad, etc.

Consecuentemente, queda acreditada la falta imputable al Partido de la Revolución Democrática, por haber omitido presentar con los informes de los ayuntamientos de Panindícuaro, San Lucas y Tocumbo la

documentación necesaria que permitiera saber con precisión la aportación recibida, con lo que se violentó lo señalado en los artículos 45, 47, 48, 135, 155 el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Por lo cual dicha omisión debe ser sancionada conforme a lo que establece los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

VI. Acreditación de la falta formal, atribuida al Partido de la Revolución Democrática, respecto a no haber celebrado contrato de donación entre el partido político y el aportante.

Respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en las fojas 465 y 466, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

- “Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 6, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Carlos Alberto Paredes Correa, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Tuxpan**, postulado por la Coalición “MICHOCÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:
 - b) Por no haber celebrado contrato de donación entre el partido político y el aportante, contraviniendo así con los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán”.

La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia a los partidos políticos, notificó a la Coalición “MICHOCÁN NOS UNE”, mediante oficio número CAPyF 256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, la siguiente observación relacionada con sus informes de campaña:

“6.- Contrato de donación por aportación en especie.

“Con fundamento en los artículos 45 y 47 del Reglamento de fiscalización del instituto Electoral de Michoacán, derivado de la revisión realizada al partido político se detectó que en la póliza de diario número 113 de fecha 30 treinta de noviembre del 2011 dos mil once, por la cantidad de \$ 2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 M.N.), que amparan el recibo de aportación de simpatizantes (APOS) número 10108 por aportación en especie, presenta contrato de donación a nombre de Carlos Alberto Paredes Correa el cual debe de ser a nombre del partido político.

Se solicita al partido político que presente el contrato de donación a nombre del partido político.”

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición “MICHOCÁN NOS UNE”, por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo

Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó lo siguiente:

“Con relación a esta observación me permito manifestar, que si se entrego en tiempo y forma el contrato de donación junto con el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del candidato, CARLOS ALBERTO PAREDES CORREA, se anexa copia fotostática del contrato de donación entre particulares ya que se trata de una aportación de un simpatizante al candidato, y no corresponde a aportación del candidato para que este a nombre del partido político”.

Como se determinó en el Dictamen de mérito a foja 389, las consideraciones invocadas por el instituto político coaligado al desahogar las observaciones se estiman insuficientes, por lo tanto, se consideran como no solventadas y parcialmente solventadas; incumpliendo de esta manera la normativa electoral, que a continuación se cita:

“Artículo 45.-...

Artículo 46.-...

Artículo 47.-...

*De una interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se advierte que los institutos políticos tienen la obligación de respaldar documental y contablemente las aportaciones que reciban en especie a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes, aportación personal del precandidato para su precampaña o candidato para su campaña, mediante **contratos escritos de donación que se celebren entre el partido y el aportante o donante**, el cual, a su vez, deberá satisfacer los requisitos mínimos que se establecen en el artículo 45, antes transcrito, tales como:*

- a) Datos de identificación del aportante,*
- b) Datos identificación del bien aportado,*
- c) Costo del de mercado o estimado del bien,*
- d) Fecha y lugar de entrega,*
- e) El carácter con que realiza la aportación respectiva, según su naturaleza, con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en los términos que disponga la legislación que le sea aplicable.*

Como obra en el Dictamen Consolidado, el Partido de la Revolución Democrática, en la póliza de diario número 113, de fecha 30 treinta de noviembre del año 2011 dos mil once, dentro del Informe de campaña del candidato postulado para presidente municipal de Tuxpan, conforme al APOS 10108, exhibió un contrato de donación celebrado entre Ana Emilia Pompa Iniesta (donante) y Carlos Paredes Correa (donatario) respecto a la donación de un bien inmueble, local ubicado en la avenida Morelos sur número 645-A, en la colonia centro de Tuxpan, Michoacán; con un costo de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 M.N.) en contravención a lo estipulado

por los artículos 47, del Reglamento de Fiscalización, que mandata expresamente a que las aportaciones que se reciban en especie, sean documentadas en contratos escritos celebrados entre el partido y el aportante.

Partiendo de lo señalado por el artículo 1493, del Código Civil del Estado de Michoacán, se entiende por **donación**, el contrato por el que, una persona llamada donante, transfiere gratuitamente a otra llamada donatario, el dominio sobre una cosa (bien mueble o inmueble). Por otro lado, nuestro Reglamento de Fiscalización, prevé que los partidos políticos reciban financiamiento privado de sus militantes o simpatizantes, ya sea en efectivo o en especie, por lo cual toda aportación recibida en especie (bien inmueble), debe de celebrarse entre el aportante y el Partido Político, y formalizarse mediante un contrato de donación.

En consecuencia, el Partido político parte una premisa falta al considerar que las aportaciones de un simpatizante al candidato, no deben celebrarse mediante contrato de donación, pues dicha formalidad permite a la autoridad conocer con certeza el nombre del aportante y el bien donado. Además, como se advierte de la respuesta dada por el partido político, el mismo reconoce que el contrato de donación se celebró entre particulares, confesión que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo surte efectos para acreditar el incumplimiento a la normatividad electoral señalada.

Por último, se acredita una responsabilidad directa del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE" en el presente asunto, al comprobarse que el origen del recurso provino de una aportación de un simpatizante a la campaña del candidato para presidente del ayuntamiento de Tuxpan Carlos Alberto Paredes Correa; por tanto se encuentra acreditado el ejercicio independiente del recurso de conformidad con la cláusula octava inciso h) del Convenio de Coalición, el cual, señala en caso de multas y sanciones las partes acordaron que serían asumidas por el Partido Político responsable..

En base a lo antes señalado, queda acreditada la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, de no celebrar contrato de donación entre el partido político y el aportante o donante, vulnerando lo señalado por artículos 45, 46 y 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Por lo cual, tal omisión debe ser sancionada conforme lo establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

B) ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS SUSTANCIALES

...

Atendiendo dicho criterio la individualización de las sanciones se dividirá en el apartado **A)** por lo que corresponde a las faltas formales y **B)** el correspondiente a las faltas sustanciales.

A) CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE LAS FALTAS FORMALES.

Con la comisión de éstas no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, son las que a continuación se enmarcan:

| Nº | CANDIDATO | AYUNTAMIENTO | FALTA |
|----|--------------------------------|-----------------------|--|
| 1 | Francisco Campos Ruiz | Aquila | No haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos realizados detectados por la Unidad de Fiscalización, violentando los numerales 127, 131 y 149, así como el "Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político" del Reglamento de Fiscalización |
| | Lorenzo Barajas Heredia | Buenavista | |
| | Moisés Gil Ramírez | Ixtlán | |
| | Adelaido Campoverde Cuara | Nuevo Parangaricutiro | |
| | Antonio de Jesús Mendoza Rojas | Pátzcuaro | |
| | Gerardo Contreras Cedeño | Tacámbaro | |
| | Javier Ayala Ramírez | Taretan | |
| | Javier López Yáñez | Tuzantla | |
| | Camerino España Alonso | Tzitzio | |
| | Trinidad Quevedo García | Vista Hermosa | |
| 2 | Bernardo Zepeda Vallejo | Arteaga | a) Por no observar las formalidades establecidas por el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a los cheques 101, 105, 106, 107 y 109 que amparan los gastos de la póliza de cheque 148 de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2011 dos mil once, violentando 6, 96 y 101 del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral |
| 3 | Jaime Pérez Torres | Hidalgo | a) Por haber presentado una factura con la vigencia vencida, transgrediendo 23 y 96 del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral, relaciones con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación |
| 4 | Arquímedes Oseguera Solorio | Lázaro Cárdenas | a) Por recibir una aportación en efectivo que excede la cantidad de 800 días de salario mínimo en el estado, sin cheque expedido a nombre del partido o a través de transferencia interbancaria, |

| Nº | CANDIDATO | AYUNTAMIENTO | FALTA |
|----|-------------------------------|--------------|--|
| | | | violentando el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización. |
| 5 | Miguel Rentería Galarza | San Lucas | a) Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, consistente en credenciales de elector y testigos de las bardas, contraviniendo así con el artículo 135. |
| | Manuel López Meléndez | Panindícuaro | |
| | María Cristina Márquez Flores | Tocumbo | |
| 6 | Carlos Alberto Paredes Correa | Tuxpan | a) Por no haber celebrado contrato de donación entre el partido político y el aportante. |

De lo anterior se advierte que las diversas infracciones acreditadas son faltas formales referidas porque con ellas no se acredita un uso indebido de recursos, sino una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, por lo cual afectan a un mismo valor común, que es el deber de rendición de cuentas.

En mérito de lo anterior, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en los artículos artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículos 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, en el siguiente apartado se procederá al análisis de las faltas formales de mérito establecidas en el dictamen consolidado, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Asimismo define a la **omisión** como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, las **seis faltas formales** cometidas por el Partido de la Revolución Democrática **son de omisión**, conforme a lo siguiente:

| Descripción de la Irregularidad Observada | Acción u Omisión |
|---|------------------|
| El partido de la Revolución Democrática no registro en 10 diez formatos de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos realizados, detectados por la Unidad de Fiscalización, consistente en financiamiento público y gastos en propaganda. | Omisión |
| El Partido de la Revolución Democrática omitió expedir los cheques números 101, 105, 106, 107 y 109 que amparan los gastos de la póliza de cheque 148 de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2011 dos mil once, a nombre del proveedor. | Omisión |
| El Partido de la Revolución Democrática presentó una factura que se encontraba con la vigencia vencida. | Omisión |
| Por recibir una aportación en efectivo que excede la cantidad de 800 días de salario mínimo en el estado, sin cheque expedido a nombre del partido o a través de transferencia interbancaria. | Omisión |
| El Partido de la Revolución Democrática no presentó la documentación comprobatoria necesaria para cumplir con las formalidades legales, en el reporte de pintas de bardas en tres informes de campañas. | Omisión |
| El Partido de la Revolución Democrática no celebró contrato de donación entre el partido político y el aportante. | Omisión |

Todas las anteriores faltas son producto de un incumplimiento a una disposición positiva que manda un "hacer".

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente:

- En el informe de campaña de los Ayuntamientos de Aquila, Buenavista, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tacámbaro, Taretan,

Tuzantla, Tzitzio y Vista Hermosa, el Partido de la Revolución Democrática no registró en 10 diez formatos de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos realizados, detectados por la Unidad de Fiscalización, consistente en financiamiento público y gastos en propaganda.

- *En el informe de campaña de Arteaga el Partido de la Revolución Democrática omitió expedir los cheques números 101, 105, 106, 107 y 109 que amparan los gastos de la póliza de cheque 148 de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2011 dos mil once, a nombre del proveedor.*
- *En el informe de campaña de Hidalgo el Partido de la Revolución Democrática presentó una factura que se encontraba con la vigencia vencida.*
- *En el informe de campaña de Lázaro Cárdenas dicho ente político recibió una aportación en efectivo que excede la cantidad de 800 días de salario mínimo en el estado, sin cheque expedido a nombre del partido o a través de transferencia interbancaria.*
- *En los informes de campañas de San Lucas, Panindícuaro y Tocumbo, el instituto político multicitado, no presentó la documentación comprobatoria necesaria para cumplir con las formalidades legales, en el reporte de pintas de bardas en tres informes de campañas.*
- *En el informe de campaña de Tuxpan dicho Instituto Político no celebró contrato de donación entre el partido político y el aportante.*

2.- Tiempo. *En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE" durante el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once; ello en razón de que, el Partido cometió dichas faltas durante el ejercicio referido.*

3.- Lugar. *Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se considera que fueron en el propio Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa.*

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

El dolo conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

Dolo: *En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.*

Al respecto, la Sala Superior en el expediente número SUP-RAP-125/2008 ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad.

Respecto a las faltas formales imputadas al Partido de la Revolución Democrática, siguientes:

| Nº | CANDIDATO | AYUNTAMIENTO | FALTA |
|----|-------------------------------|-----------------|--|
| 1 | Bernardo Zepeda Vallejo | Arteaga | Por no observar las formalidades establecidas por el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a los cheques 101, 105, 106, 107 y 109 que amparan los gastos de la póliza de cheque 148 de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2011 dos mil once, violentando 6, 96 y 101 del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral |
| 2 | Jaime Pérez Torres | Hidalgo | Por haber presentado una factura con la vigencia vencida, transgrediendo 23 y 96 del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral, relaciones con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación |
| 3 | Arquímedes Oseguera Solorio | Lázaro Cárdenas | Por recibir una aportación en efectivo que excede la cantidad de 800 días de salario mínimo en el estado, sin cheque expedido a nombre del partido o a través de transferencia interbancaria, violentando el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización. |
| 4 | Miguel Rentería Galarza | San Lucas | Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, consistente en credenciales de elector y testigos de las bardas, contraviniendo así con el artículo 135. |
| | Manuel López Meléndez | Panindícuaro | |
| | María Cristina Márquez Flores | Tocumbo | |

| Nº | CANDIDATO | AYUNTAMIENTO | FALTA |
|----|----------------------------------|--------------|---|
| 5 | Carlos Alberto Paredes Correa | Tuxpan | Por no haber celebrado contrato de donación entre el partido político y el aportante. |

Se concluye que en todas concurre una omisión culposa, en ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

Por otro lado, respecto de la falta consistente en no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos realizados detectados por la Unidad de Fiscalización, respecto en los siguientes informes:

| Nº | CANDIDATO | AYUNTAMIENTO |
|----|--------------------------------|-----------------------|
| 1 | Francisco Campos Ruiz | Aquila |
| | Lorenzo Barajas Heredia | Buenavista |
| | Moisés Gil Ramírez | Ixtlán |
| | Adelaido Campoverde Cuara | Nuevo Parangaricutiro |
| | Antonio de Jesús Mendoza Rojas | Pátzcuaro |
| | Gerardo Contreras Cedeño | Tacámbaro |
| | Javier Ayala Ramírez | Taretan |
| | Javier López Yáñez | Tuzantla |
| | Camerino España Alonso | Tzitzio |
| | Trinidad Quevedo García | Vista Hermosa |

Tenemos que en dicho caso, dentro del presente expediente sí obran elementos con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en las conductas del Partido de la Revolución Democrática, pues como fue precisado en la acreditación de las infracciones, éste presentó documentales de las cuales se desprende que del financiamiento de campañas que el partido recibió del Instituto Electoral de Michoacán, prorrateó a las campañas en referencia diversos montos; montos que estuvo en posibilidades de reportar, y que sin embargo, aún teniendo conocimiento de éstos, no los informó.

a) (sic) La trascendencia de las normas transgredidas

En cuanto a la trascendencia de las faltas formales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, se determina que se violentaron los artículos 6, 23, 43, 44, 45, 46, 4796, 101, 127, 131, 135, 149, 155, 156 y el instructivo de llevando del formato "IRCA" y "BARDAS" además 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; se determina que la normatividad invocada intenta proteger, la transparencia en el manejo de los recursos del partido políticos, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues pretende garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la ley que para tal efecto expida la autoridad fiscalizadora, a fin de que la misma conozca la fuente de donde provienen y su destino o uso, que avale tales registros contables.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido inculpado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas al partido en mención, no vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero si pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dichas faltas no se acreditó un uso indebido de los recursos, asimismo, se conoció el origen, monto y destino de tal recurso; empero, dilataron la actividad de fiscalización de esta autoridad.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

*En la especie, no existe una conducta sistemática con respecto a las faltas anteriormente señaladas; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*systematikós*) cuyo significado es*

que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática, no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido realice las irregularidades señaladas en todos sus informes.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido incurrió en la comisión de seis faltas con este carácter. Sin embargo, como ya se ha mencionado, pese a que existe una pluralidad de las mismas, tales se calificaron conjuntamente por tratarse de faltas de forma.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

a) La gravedad de la falta cometida.

Las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática señaladas anteriormente, se consideran en su conjunto como **leves**, esto, debido a que las mismas se derivaron de una falta de cuidado y claridad de las cuentas rendidas, así como de un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral; sin embargo, no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicaron que ésta no contara oportunamente con la información y las documentales que la reglamentación electoral señala para tales efectos. Además, con las faltas del Partido de la Revolución Democrática, no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que se conoce el origen y aplicación de sus recursos, pues como puede advertirse de la documentación que obra en poder de esta autoridad.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de las faltas formales referidas, esta autoridad concluye que no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las infracciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática: la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que las faltas en comento, al tener una naturaleza de carácter formal, únicamente pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados referidos; además que con la comisión de éstas no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que las infracciones del partido político colocaron a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tales infracciones, deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo contemplado dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

*La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2012**, con el texto siguiente: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia respecto de las faltas acreditadas, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de faltas; es decir, no omitió registrar los ingresos y gastos en sus formatos de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas; ni omitió expedir cheques a nombre del proveedor; ni anexó facturas con la

vigencia vencida; tampoco recibió una aportaciones en efectivo que excede la cantidad de 800 días de salario mínimo en el estado, sin cheque expedido a nombre del partido o a través de transferencia interbancaria; ni omitió presentar la documentación comprobatoria necesaria para las aportaciones sobre propaganda en pintas de bardas y tampoco omitió celebrar contrato de donación entre el partido político y el aportante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- *Las faltas formales señaladas anteriormente, se consideraron en su conjunto como **leves**;*

- *Se acreditaron seis formales que consistieron en:*
 - *En el informe de campaña de los Ayuntamientos de Aquila, Buenavista, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tacámbaro, Taretan, Tuzantla, Tzitzio y Vista Hermosa, el Partido de la Revolución Democrática no registró en 10 diez formatos de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos realizados, detectados por la Unidad de Fiscalización, consistente en financiamiento público y gastos en propaganda.*

 - *En el informe de campaña de Arteaga el Partido de la Revolución Democrática omitió expedir los cheques números 101, 105, 106, 107 y 109 que amparan los gastos de la póliza de cheque 148 de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2011 dos mil once, a nombre del proveedor.*

 - *En el informe de campaña de Hidalgo el Partido de la Revolución Democrática presentó una factura que se encontraba con la vigencia vencida.*

 - *En el informe de campaña de Lázaro Cárdenas dicho ente político recibió una aportación en efectivo que excede la cantidad de 800 días de salario mínimo en el estado, sin cheque expedido a nombre del partido o a través de transferencia interbancaria.*

 - *En los informes de campañas de San Lucas, Panindícuaro y Tocumbo, el instituto político multicitado, no presentó la documentación comprobatoria necesaria para cumplir con las formalidades legales, en el reporte de pintas de bardas en tres informes de campañas.*

- *En el informe de campaña de Tuxpan dicho Instituto Político no celebró contrato de donación entre el partido político y el aportante.*

- *Las faltas formales sancionables sólo pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado y negligencia, así como la falta de claridad de las cuentas rendidas y un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral.*

- *Las faltas formales en cita no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, empero, con su comisión si se dilató dicha función.*

- *En la las faltas cometidas por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada.*

- *No se acreditó conductas reincidentes respecto a la totalidad de faltas materia de sanción.*

- *El partido **no demostró mala fe** en seis de la faltas acreditadas, puesto que, como se ha mencionado, anexó a sus informes de gasto campaña de los ciudadanos Jaime Pérez Torres, Arquímedes Oseguera Solorio, Miguel Renteria Galarza, Manuel López Meléndez, María Cristina Márquez Flores y Carlos Alberto Paredes Correa; documentales comprobatorias de los ingresos y egresos que entraron a las campañas de los citados ciudadanos, sin embargo incurrieron en faltas formales que dilataron el actuar de esta autoridad fiscalizadora. Sin embargo si se acreditó **conducta dolosa** en los informes de los candidatos Francisco Campos Ruiz, Lorenzo Barajas Heredia, Moisés Gil Ramírez, Adelaido Campoverde Cuara, Antonio de Jesús Mendoza Rojas, Gerardo Contreras Cedeño, Javier Ayala Ramírez, Javier López Yáñez, Camerino España Alonso y Trinidad Quevedo García, al no reportar los montos utilizados en sus respectivas campañas, estando en conocimiento de esto.*

- *Asimismo, con la comisión de las infracciones en referencia, no se acreditó un uso indebido de los recursos ingresados a las campañas de los candidatos, así también con su comisión no se impidió conocer el origen y monto del destino de los recursos empleados.*

- *No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto para el partido, puesto que, como se ha mencionado, exhibió las documentales soportes de las transacciones realizadas por sus candidato, pudiéndose de ellas advertir que no existe lucro alguno a favor del partido.*

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con

la capacidad económica del infractor, por tratarse de **seis faltas formales** derivadas de los informes de campaña, siguientes:

| Nº | CANDIDATO | AYUNTAMIENTO | FALTA |
|----|--------------------------------|-----------------------|--|
| 1 | Francisco Campos Ruiz | Aquila | No haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos realizados detectados por la Unidad de Fiscalización, violentando los numerales 127, 131 y 149, así como el "Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político" del Reglamento de Fiscalización |
| | Lorenzo Barajas Heredia | Buenavista | |
| | Moisés Gil Ramírez | Ixtlán | |
| | Adelaido Campoverde Cuara | Nuevo Parangaricutiro | |
| | Antonio de Jesús Mendoza Rojas | Pátzcuaro | |
| | Gerardo Contreras Cedeño | Tacámbaro | |
| | Javier Ayala Ramírez | Taretan | |
| | Javier López Yáñez | Tuzantla | |
| | Camerino España Alonso | Tzitzio | |
| | Trinidad Quevedo García | Vista Hermosa | |
| 2 | Bernardo Zepeda Vallejo | Arteaga | Por no observar las formalidades establecidas por el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a los cheques 101, 105, 106, 107 y 109 que amparan los gastos de la póliza de cheque 148 de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2011 dos mil once, violentando 6, 96 y 101 del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral |
| 3 | Jaime Pérez Torres | Hidalgo | Por haber presentado una factura con la vigencia vencida, transgrediendo 23 y 96 del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral, relaciones con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación |
| 4 | Arquímedes Oseguera Solorio | Lázaro Cárdenas | Por recibir una aportación en efectivo que excede la cantidad de 800 días de salario mínimo en el estado, sin cheque expedido a nombre del partido o a través de transferencia interbancaria, violentando el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización. |
| 5 | Miguel Rentería Galarza | San Lucas | Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, consistente en credenciales de elector y testigos de las bardas, contraviniendo así con el artículo 135. |
| | Manuel López Meléndez | Panindícuaro | |
| | María Cristina Márquez Flores | Tocumbo | |
| 6 | Carlos Alberto Paredes Correa | Tuxpan | Por no haber celebrado contrato de donación entre el partido político y el aportante. |

Cabe señalar que si bien es cierto para la acreditación de las faltas se agruparon en 6 seis faltas formales, también lo es que la infracción señalada en tabla que antecede como la número uno, se realizó por diez ex candidatos, mientras que la número cinco se cometió por tres de los

entonces candidatos, lo que se tomará en cuenta al momento de imponer la sanción.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por la coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002.

Ahora bien, para fijar la sanción en el presente asunto, en virtud de que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrá la sanción a dos partidos coaligados, se tendrá en cuenta que conforme se determinó en su convenio de Coalición, mismo que fue aprobado por este Consejo General en el acuerdo número CG-26/2011 aprobado en sesión extraordinaria de fecha 11 once de agosto del año 2011 dos mil once, en su cláusula octava inciso h) se determinó lo siguiente:

“... ”

h) En caso de multas y sanciones las partes acuerdan que serán asumidas **por el partido responsable de la infracción**, en su defecto deberán asumir una actitud solidaria, responsabilizándose proporcionalmente de acuerdo al porcentaje aportado a la coalición, de multas y sanciones.”

De acuerdo con cada una de las acreditaciones realizadas en el considerando anterior, se acreditó una responsabilidad directa del Partido de la Revolución Democrática, además de comprobarse el ejercicio independiente del recurso, razón por la cual, y en atención al convenio señalado, la imposición de la sanción se hará exclusivamente a dicho partido coaligado.

Además, es menester señalar que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, la multa quedará fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en nuestra normativa electoral y una multa equivalente a **500 quinientos días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), el cual se encontraba vigente en el momento de la comisión de las faltas formales acreditadas, la cual asciende a la cantidad de **\$29,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); suma que le será descontada en dos ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede

firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Ahora bien, la suma le será descontada en dos de las mensualidades que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año dos mil trece, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que el partido político recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la

cantidad de \$9'337,796.89 (nueve millones trescientos treinta y siete mil setecientos noventa y seis pesos 89/100 M.N.).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza: "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.- (Se transcribe).

B) CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE LAS FALTAS SUSTANCIALES.

...

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. *Esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el año dos mil once; la sentencia del*

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, TEEM-RAP-001/2010 de fecha 30 treinta de marzo de 2010 dos mil diez y el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización”.

SEGUNDO.- Se encontró responsable a la **Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”**, conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos , (sic) respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que correspondientes a los candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once, en la forma y términos emitidos en el considerando **DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO** de la presente resolución; por tanto, se imponen a los Partidos coaligados las siguientes sanciones:

1. Para el Partido de la Revolución Democrática:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Multa por la cantidad de **\$29,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)** misma que le será descontada en **dos ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

...

TERCERO. a SEXTO. ...”

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso del apelante, son:

“ ...

A G R A V I O S:

PRIMERO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye los considerandos **DECIMO** (sic) **TERCERO Y DECIMO** (sic) **CUARTO**, en relación con el punto resolutivo **SEGUNDO** de la resolución que se impugna en las que se establece y determina imponer a los partidos coaligados entre ellos mi representante sanciones en relación a los candidatos postulados a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, sin motivación.

PRECEPTOS JURÍDICOS Y CONSTITUCIONALES (sic) **VIOLADOS.-** Lo son por inobservancia o indebida aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán (sic), 1,2, 51-A fracción II, 51-C Fracción (sic) II, 101 párrafos segundo y tercero 113, fracción I, XXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los artículos 1, 4, fracción IV, V, 5, 153 y 158 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- En forma sustancial, en mi escrito de apelación de fecha once de diciembre del año dos mil doce manifesté, como responsable pretendió con su actuar y con un sentido tendencioso justificar la falta de probidad y cuidado del o los funcionarios encargados de la recepción y resguardo de la documentación que había sido proporcionada en tiempo y forma por mí representado, atribuyendo de esta forma una irregularidad al Partido de la Revolución Democrática, al manifestar que el partido que represento en todo momento únicamente presento copias simples de la documentación comprobatoria con la finalidad de comprobar el gasto realizado, lo que en la especie materia de estudio en resolución con el número de expediente en el (sic) en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con la clave TEEM-RAP-048/2012, considerando sustancialmente fundado, al asistir la razón en mi causa de pedir, al existir constancia de sello de recibido por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, con la que se entregó los informes de comprobación de gastos en originales para las campañas entre otros el del Municipio de Carácuaro Michoacán.

En consecuencia, ante lo fundado del motivo de disenso y en debida reparación del agravio conculcado este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ordenó revocar el acto reclamado por cuanto ve a la supuesta infracción en análisis, para el efecto de que la autoridad de origen, en plenitud de atribuciones, proceda a realizar una nueva individualización de la sanción, sin considerar dicha falta, que como quedó evidenciado, no se actualizó en el presente caso.

Es el caso, que la nuevamente señalada como responsable no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en (sic) por este Tribunal Electoral al momento de realizar lo que denominó **PROYECTO DE RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-016/2012, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN QUE PRESENTO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN (sic) PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE SUS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTÓ LA COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTES A LOS CANDIDATOS INTEGRAR AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011 DOS MIL ONCE (sic) EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EL (sic) RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM-RAP-048/2012” (sic), del que deriva la presente apelación.**

En esencia, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, incumplió con la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Electoral, al momento de emitir la sanción al partido que represento, lo anterior es así, ya que la responsable mediante una conducta evasiva a lo encomendado en la resolución, se limita en el nuevo proyecto de resolución del **IEM/R-CAPYF-016/2012**, mediante el cual dice dar cumplimiento a lo ordenado en resolución del recurso de apelación con el número de expediente **TEEM-TAP-048/2012**, a suprimir únicamente del proyecto original motivo de aquella apelación, las páginas que hacían referencia al municipio de CARACUARO, MICHOACÁN, aparentando cumplir el mandato de este Tribunal.

Así, al pronunciar la responsable la resolución del **IEM/R-CAPYF-016/2012**, se pone de manifiesto que sin que exista un razonamiento ni motivación determina imponer en relación a las faltas formales respecto de las cuales originalmente se encontraba el aludido municipio de CARACUARO, una sanción a ser descontada del financiamiento público por el monto de \$29, 540.00 (sic) (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional), en dos ministraciones.

Ahora bien, de las constancias que integran el proyecto motivo de apelación, se evidencia en lo que interesa, que hasta antes de la resolución

emitida por este Tribunal Electoral en el Estado y en comparación con el nuevo proyecto de resolución del **IEM/R-CAPYF-016/2012**, el monto y forma de pago en ministraciones tienen variantes entre ambos documentos, sin embargo no debe pasar desapercibido para este Tribunal Electoral, que la responsable de ninguna manera cumple a lo ordenado, ya que de la resolución que ahora se impugna si bien es cierto el monto a pagar es inferior al que originalmente se había ordenado esta cantidad que resulta como sanción no se desprende de una correcta valoración, ya que el parámetro de estudio que originalmente realizó la responsable en relación a la supuesta falta lo que fue por la omisión de entrega de documentación en relación al municipio en comento por los conceptos y cantidades, entre otros de pólizas y facturas que sirvieron de base para en aquel momento individualizar y emitir la sanción motivo de impugnación.

Es por ello, que no es dable considerar cumplido la resolución que ahora se impugna ya que lo (sic) responsable sin justificación alguna del monto que originalmente considero como monto a pagar hasta antes de la resolución que ahora dice dar cumplimiento lo fue por la cantidad de \$32,494.00 (treinta y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), reduce sin estudio ni valoración de lo que originalmente había estudiado por solo la cantidad de \$2,952.00 (dos mil novecientos cincuenta y dos pesos 00/100M.N. (sic)) la sanción que de manera primigenia había impuesto, esto es resuelve sin motivación ni razonamiento que en su dicho, la cantidad que como monto a pagar por mi representado lo sea por la cantidad de \$29,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), extralimitándose en su resolución, ya que de manera inexplicable al no ser lo ordenado por la resolución del expediente **TEEM-RAP-048/2012**, a la que dice dar cumplimiento, reduce el número de ministraciones para hacer cumplir su resolución, esto es de 3 tres ministraciones a ser descontada en solo 2 dos ministraciones.

Siendo en consecuencia como se demuestra, que la responsable solo deja de colocar en su resolución la mención de municipio de CARACUARO, sin realizar estudio exhaustivo para emitir sanción respecto el resto de los municipios cuyas faltas quedaron comprobadas, quedando evidenciado la falta y debida motivación y fundamentación a que obliga el principio de legalidad electoral, resultando aplicable en lo sustancial los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-- (Se transcribe)

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SECUMPLE.-- (Se transcribe)

De la lectura de las tesis de jurisprudencias antes reproducidas se observa que la autoridad electoral responsable se encuentra comprometida a aplicar en forma irrestricta el principio de exhaustividad y legalidad, sin embargo, eso no acontece en la especie en la resolución que nos ocupa, lo que genera agravio al partido que represento, motivo por lo cual y en consecuencia deberá de no considerarse por dar cumplimiento de manera eficaz a lo ordenado por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

De las anteriores argumentaciones se desprende que las sanciones que impone la autoridad señalada como responsable al partido que represento, es excesiva acorde a la propia calificación e individualización que la responsable le otorga.

Además si consideramos que contrario a lo que la responsable también estima, no se trata de sanciones que equivalen a ser consideradas como retributivas sino sencillamente como preventivas, la sanción económica resulta por encima de lo que atendiendo el principio de legalidad, y a la imparcialidad y profesionalismo con que debe conducirse la autoridad electoral administrativa, debería de imponer, ya que de predominar la (sic) multas que por este medio se impugnan violaría lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que "Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

Además de que contrario también a lo que se argumenta en la resolución que se impugna, el Partido de la Revolución Democrática, en ningún momento se vio beneficiado con las irregularidades detectadas (sic)

Atento a todo lo anteriormente expuesto, la responsable motivó indebidamente la aplicación de la sanción, en clara contravención al artículo 16 de nuestra carta suprema, donde todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, siendo que a la par, tampoco la autoridad administrativa electoral atendió los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por que como quedó de manifiesto, la sanción se encuentra impuesta en base a consideraciones subjetivas y no objetivas, siendo como consecuencia de ello, ilegal la sanción que se impuso al Partido de la Revolución Democrática, tanto en las faltas estimadas como formales, así como las calificadas como sustanciales (sic).

*En consideración a lo expuesto, la resolución que nos ocupa, deberá ser revocada, y la sanción impuesta al ser consecuencia de la conducta atribuida, deberá quedar sin efecto alguno, garantizando con ello que el daño que se pudiese ocasionar con la ejecución de la misma, no violente los derechos del Partido de la Revolución Democrática que represento.
..."*

QUINTO. Estudio de fondo. Este medio de impugnación está vinculado a la ejecutoria de treinta de abril anterior dictada en el recurso de apelación **TEEM-RAP-48/2012**, en que este Tribunal revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el Procedimiento Administrativo **IEM/R-CAPYF-16/2012**, de cinco de diciembre de dos mil doce; y ordena no tomar en consideración la acreditación de la infracción formal respecto del Municipio de Carácuaro, Michoacán, atribuida al Partido aquí actor, para que con plenitud de atribuciones el Consejo referido proceda a individualizar nuevamente la sanción.

Ahora bien, el actor aduce violado el principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación al incumplir la responsable lo ordenado en la ejecutoria en lo referente a la individualización de la sanción; para justificar su argumento aduce:

1. Que el parámetro de estudio original en que se basó la responsable para individualizar e imponer la sanción en la primer resolución lo tomó de la falta de documentación de los gastos de campaña del Municipio de Carácuaro; y en contraste a ello, en cuanto a la calificación e individualización de la actual sanción sólo suprime las páginas que referían al citado municipio y con ello únicamente reduce \$2,952.00, (dos mil

novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) al importe de la multa anterior; y, que no tomo en cuenta que el partido no obtuvo beneficio económico alguno;

2. Que se le impone de forma excesiva bajo consideraciones subjetivas multa por \$29,540.00, (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); y,

3. Que se extralimita al reducir de tres a dos, las ministraciones para el descuento de la sanción.

Previo a dar respuesta a los agravios del actor, se puntualiza que de la ejecutoria no se encuentra en controversia el cumplimiento que da la responsable al dejar sin efectos la falta formal del Municipio de Carácuaro, Michoacán, sino únicamente lo referente a la individualización que de nueva cuenta con plenitud de atribuciones impone.

Atento a lo anterior, al analizar la resolución recurrida, los argumentos del apelante, y lo ordenado en la ejecutoria, este Tribunal advierte **INFUNDADO** en una parte e **INOPERANTE** por otra lo expresado por el actor.

El argumento marcado con el número 1, respecto que el estudio en que se basó la responsable para individualizar la sanción primigenia fue en la falta de documentación de los gastos de campaña del Municipio de Carácuaro; y en contraste a ello, en cuanto a la calificación e individualización de la sanción actual sólo suprime las páginas que referían al citado municipio y con ello únicamente reduce \$ 2,952.00, (dos mil novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) del importe de la multa anterior con relación a la actual, es **infundado**.

En efecto, la responsable no suprimió únicamente lo relativo a la falta formal respecto del Municipio de Carácuaro, ya

que establece el por qué se habría de omitir al Municipio citado es decir la falta atinente,¹ y el por qué debe individualizar de nuevo la sanción, al referir que lo hace en cumplimiento a la ejecutoria, de ello que, se omitió de las irregularidades que no fueron solventadas, establecidas en su primer resolución correspondiente a la acreditación,² y calificación³ de las faltas formales del Municipio de Carácuaro y con ello procedió a individualizar de nueva cuenta la sanción.

Por lo que, contrario a lo aducido por el apelante se advierte de las fojas ciento treinta y seis a la ciento treinta y nueve de la resolución impugnada, que la responsable no basa su determinación en retirar únicamente las fojas que anteriormente hablaban del Municipio de Carácuaro, y reducir con ello, a su decir, a la multa anterior la suma de dos mil novecientos cincuenta y dos pesos, sino que vierte una nueva determinación en que considera para la individualización de las sanciones, la calificación de las faltas y su gravedad, que resultó ser de leves; la entidad de lesión, daño o perjuicio que pudo generarse con su comisión, determinando que al tener una naturaleza formal, solo se pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, dilatando con ello la actividad fiscalizadora; asimismo analizó y determinó que no existió reincidencia.

Por lo que, al ser una nueva individualización, respecto de las seis faltas que quedaban acreditadas, con relación al resto de los municipios, la autoridad responsable señaló:

“...que si bien es cierto para la acreditación de las faltas se agruparon en seis faltas formales, también lo es que la infracción señalada en (sic) tabla que antecede como la número uno, se realizó por diez ex candidatos, mientras que la número cinco se cometió por tres de los

¹ Véase de la foja 60 a la 67 del sumario.

² Véase de la foja 84 a la 141 del sumario.

³ Véase de la foja 178 a la 186 del sumario.

entonces candidatos, lo que se tomará en cuenta al momento de imponer la sanción”

Atento a ello, que sea incorrecta la afirmación del actor, respecto de que la responsable no fundó ni motivó la sanción, ya que en la imposición de la misma consideró la responsable que las seis faltas formales acreditadas consistentes en:

| Nº | CANDIDATO | AYUNTAMIENTO | FALTA |
|----|--------------------------------|-----------------------|--|
| 1 | Francisco Campos Ruiz | Aguila | No haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos realizados detectados por la Unidad de Fiscalización, violentando los numerales 127, 131 y 149, así como el “Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político” del Reglamento de Fiscalización |
| | Lorenzo Barajas Heredia | Buenavista | |
| | Moisés Gil Ramírez | Ixtlán | |
| | Adelaido Campoverde Cuara | Nuevo Parangaricutiro | |
| | Antonio de Jesús Mendoza Rojas | Pátzcuaro | |
| | Gerardo Contreras Cedeño | Tacámbaro | |
| | Javier Ayala Ramírez | Taretan | |
| | Javier López Yáñez | Tuzantla | |
| | Camerino España Alonso | Tzitzio | |
| | Trinidad Quevedo García | Vista Hermosa | |
| 2 | Bernardo Zepeda Vallejo | Arteaga | Por no observar las formalidades establecidas por el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a los cheques 101, 105, 106, 107 y 109 que amparan los gastos de la póliza de cheque 148 de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2011 dos mil once, violentando 6, 96 y 101 del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral |
| 3 | Jaime Pérez Torres | Hidalgo | Por haber presentado una factura con la vigencia vencida, transgrediendo 23 y 96 del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral, relaciones con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación |
| 4 | Arquímedes Oseguera Solorio | Lázaro Cárdenas | Por recibir una aportación en efectivo que excede la cantidad de 800 días de salario mínimo en el estado, sin cheque expedido a nombre del partido o a través de transferencia interbancaria, violentando el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización. |
| 5 | Miguel Rentería Galarza | San Lucas | Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, consistente en credenciales de elector y testigos de las bardas, contraviniendo así con el artículo 135. |
| | Manuel López Meléndez | Panindícuaro | |
| | María Cristina Márquez Flores | Tocumbo | |
| 6 | Carlos Alberto Paredes Correa | Tuxpan | Por no haber celebrado contrato de donación entre el partido político y el aportante. |

Faltas que en su conjunto estimó como leves, ya que con las mismas solo se pusieron en peligro los principios de

transparencia y certeza en la rendición de cuentas, que si bien no impidió la actividad fiscalizadora sí la dilató, considerando de igual manera que no se presentaron conductas reiteradas, ni mala fe en las faltas; sin embargo, se acreditó conducta dolosa en diez de las cometidas por ex candidatos; pero que no se acreditó el uso indebido de los recursos ingresados a la campaña o que el partido actor haya obtenido un beneficio económico ya que se exhibieron las documentales soporte de las transacciones realizadas por sus entonces candidatos, de las cuales advirtió que no existió un lucro para el partido actor. Por lo que, contrario a lo señalado por el impugnante, la multa impuesta fue congruente con la infracción que fue atribuida al Partido de la Revolución Democrática, una vez hechas las consideraciones anteriores por la responsable.

Además, la responsable señaló en el último párrafo de la foja ciento cuarenta y uno del acto impugnado, que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, ya que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, porque ésta no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, ésta quedaría fijada en un monto entre los 50 y 5000 días de salario mínimo general entonces vigente en el Estado de Michoacán, imponiendo una sanción por las seis faltas de carácter formal, de las cuales una de ellas se realizó por diez ex candidatos, otra por tres de ellos y las cuatro restantes una por cada uno de ellos, de conformidad con las sanciones previstas en los artículos 279, fracción I del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, impuso amonestación pública y multa equivalente a 500 días de salario mínimo general entonces vigente en el Estado de Michoacán, de ahí el resultado de la multa por \$29,540.00 (veintinueve mil

quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), consideraciones las anteriores de la autoridad administrativa electoral que no fueron combatidas por el partido político actor, y como se advierte la responsable no se limitó a hacer la reducción del dinero que refiere el actor, sino a realizar nueva individualización de la sanción, imponiendo la multa por la suma primero referida en este párrafo.

Ahora, respecto de la afirmación que arguye que la sanción fue impuesta sin que el partido político actor hubiera obtenido un beneficio, esta resulta también infundada, virtud a que, como consta en la foja ciento cuarenta y uno del acto impugnado, al realizar la responsable las consideraciones para la imposición de la sanción, tomó en cuenta para su determinación que:

“No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto para el partido, puesto que, como se ha mencionado, exhibió las documentales soporte de las transacciones realizadas por sus candidato (sic), pudiéndose de ellas advertir que no existió lucro alguno a favor del partido.”

Respecto a lo argumentado en los números 2 y 3, sobre que la sanción resulta excesiva al ser impuesta en base a consideraciones subjetivas y que se extralimita al reducir de tres a dos las ministraciones para el descuento de la sanción impuesta, devienen **INOPERANTES**, ya que las manifestaciones realizadas por el partido político accionante son genéricas, vagas e imprecisas, no señala en qué consiste o cuáles son las consideraciones subjetivas que empleó la responsable; ni precisa cuáles dispositivos legales debió, en su caso, haber empleado la Autoridad Administrativa Electoral para que se hubiere puesto una multa distinta o una multa inferior; ni precisa las razones o justificaciones por las cuales la ministraciones en que se debe descontar la multa no deben ser en dos ministraciones; es bajo éstas circunstancias que éste Órgano Jurisdiccional está impedido para realizar el estudio y

determinar si asiste o no la razón al recurrente en estos aspectos. De ahí lo inoperante.

A mayor abundamiento sobre que la multa le resulta excesiva, debe decirse que conforme a lo establecido en la pagina ciento cuarenta y cinco de la resolución impugnada, la responsable tomó en cuenta objetivamente que el monto de la sanción impuesta no priva al partido actor de que continúe con el desarrollo de sus actividades, ello porque como entidad de interés público su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta al tener capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, ello comparada con el financiamiento que recibe para cumplir con sus obligaciones ordinarias del año dos mil trece, ya que recibirá \$9,337,796.89 (nueve millones trescientos treinta y siete mil setecientos noventa y seis pesos 89/100 M.N.).

Y a mayor abundamiento en la inconformidad en la que se duele el recurrente de que la responsable se extralimita al reducir de tres a dos las ministraciones para que le sea descontada la sanción, es de mencionar que al tratarse de una nueva resolución la autoridad responsable tiene la facultad de, determinar conforme a la sanción el número de ministraciones en las que le será descontada la misma.

En consecuencia, al resultar en una parte infundados e inoperantes en otra, los motivos de inconformidad planteados por el Partido de la Revolución Democrática, es inconcuso que lo procedente sea **confirmar** la resolución impugnada y se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veintidós de

agosto de dos mil trece, respecto del Procedimiento Administrativo número **IEM/R-CAPYF-16/2012**.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio que tiene señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido por lo que ve a este órgano jurisdiccional.

Así, a las doce horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue Ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ

El suscrito licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-010/2013, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García en cuanto Ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil trece, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se **confirma**, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veintidós de agosto de dos mil trece, respecto del Procedimiento Administrativo número **IEM/R-CAPYF-16/2012.** la cual consta de sesenta y siete páginas incluida la presente. Conste. -----